



Universidad de Oviedo  
FACULTAD DE DERECHO

PCEO DERECHO-ADE

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA  
SEGUNDA REPÚBLICA: ENCAJE CONSTITUCIONAL, APLICACIÓN Y  
CONTROL

Estudiante: Alejandro Carreño Menéndez

Convocatoria: Extraordinaria segundo semestre



**DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO**

Yo Alejandro Carreño Menéndez,

**DECLARO**

que el TFG titulado “La protección de los derechos laborales en la Segunda República: encaje constitucional, aplicación y control” es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

Oviedo, a 1 de Julio de 2024.

## **RESUMEN**

Este trabajo pretende examinar el tratamiento constitucional de los derechos de los trabajadores en uno de los regímenes políticos más transformadores de nuestra historia: la Segunda República. El propósito principal es estudiar los avances que se produjeron en el periodo, así como evaluar su efectividad y aplicación, realizando una comparativa con la protección de los derechos laborales en la Constitución española actual.

Para alcanzar estos objetivos, se analizan las características de la Constitución española de 1931 y, de forma más concreta, el debate sobre los derechos laborales y su inclusión final en esta norma fundamental. Una vez definidos, se estudia el desarrollo de estos compromisos constitucionales en la legislación social y en la normativa más importante sobre esta materia, así como el papel de las instituciones encargadas de su control. Finalmente, el último capítulo del trabajo incluye un análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano encargado de la supervisión de la Constitución, en relación con estos derechos.

## **ABSTRACT**

This paper pretends to examine the constitutional treatment of worker's rights in one of the most transformative political regimes in our history: the Second Republic. The main purpose is to study the advances made during the period, as well as to evaluate their effectiveness and application, making a comparison with the protection of labour rights in the current Spanish Constitution.

In order to achieve these objectives, the characteristics of the 1931 Spanish Constitution are analysed, focusing specifically on the debate about labour rights and their final inclusion in this fundamental norm. Once defined, the development of these constitutional commitments is studied in social legislation and in the most important regulations on this matter, along with the role of the institutions responsible for their oversight. Finally, the last chapter of the paper includes an analysis of the jurisprudence of the "Tribunal de Garantías Constitucionales", the body responsible for the supervision of the Constitution, in relation to these rights.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CE.....	Constitución Española de 1978
CEDA.....	Confederación Española de Derechas Autónomas
CNT.....	Confederación Nacional del Trabajo
CR.....	Constitución Republicana de 1931
CT26.....	Código de Trabajo de 1926
DSSCC.....	Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de 1931
LCT.....	Ley de Contrato de Trabajo de 1931
LOP.....	Ley de Orden Público de 1933
LOTGC.....	Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales
OIT.....	Organización Internacional del Trabajo
PSOE.....	Partido Socialista Obrero Español
RD.....	Real Decreto
RDL.....	Real Decreto-Ley
TGC.....	Tribunal de Garantías Constitucionales
UGT.....	Unión General de Trabajadores

# ÍNDICE

<b>1.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>2.- CONTEXTO HISTÓRICO.....</b>	<b>4</b>
<b>3.- ANTECEDENTES DEL SIGLO XX CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>6</b>
<b>4.- DERECHOS LABORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931 .....</b>	<b>10</b>
<b>4.1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>4.2.- CONSAGRACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES .....</b>	<b>15</b>
4.2.1.- LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS .....	16
4.2.2.- LOS DERECHOS LABORALES EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL .....	18
4.2.3.- COMPARATIVA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1978 .....	22
<b>5.- APLICACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES.....</b>	<b>25</b>
<b>5.1.- LEGISLACIÓN SOCIAL .....</b>	<b>25</b>
<b>5.2.- ORGANISMOS DE CONTROL Y EJECUCIÓN .....</b>	<b>32</b>
<b>6.- EL CONTROL JURISDICCIONAL: LA LABOR DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....</b>	<b>34</b>
<b>6.1.- CUESTIONES GENERALES SOBRE EL TRIBUNAL .....</b>	<b>35</b>
<b>6.2.- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS LABORALES.....</b>	<b>36</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN .....</b>	<b>44</b>
<b>NORMATIVA CITADA .....</b>	<b>47</b>
<b>JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL .....</b>	<b>49</b>

## 1.- INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los derechos laborales se han configurado como una cuestión controvertida, tanto desde el punto de vista social como jurídico. Fruto de la revolución industrial y de la generalización del trabajo asalariado en la Europa de finales del siglo XIX se ponen de manifiesto las preocupaciones obreras, produciéndose la organización de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la «puesta sobre la mesa» de éstos en el orden del día institucional. En nuestro país, está relativamente extendida la opinión de que en el régimen de la Segunda República se lograron grandes hitos en materia de derechos sociales, entre los que podemos enmarcar aquellos que afectan a las condiciones de los trabajadores. De acuerdo con esto, dado que considero imprescindible comprender «de dónde venimos para saber a dónde vamos», en este Trabajo de Fin de Grado se analizará, desde un punto de vista constitucional, la posición de los derechos sociales en el sistema jurídico republicano, se interpretará su tratamiento y se estudiará su aplicación y normativa, así como el control efectuado por los poderes públicos.

Para ello, se estudiará en profundidad la Constitución española de 1931 como eje principal (dada su naturaleza de norma fundamental), que sirve de base para analizar la regulación laboral y su control. Puesto que el Derecho se configura como una ciencia social, considero imprescindible en este análisis atender de forma previa al contexto social del periodo republicano (esta conexión entre el Derecho y las demandas sociales resultará imprescindible para comprender cómo se reguló todo el fenómeno laboral, como veremos), así como a los antecedentes que marcaron la legislación social previa a este régimen.

Con respecto al texto constitucional de 1931, atenderemos a sus aspectos generales y, de forma concreta, a la declaración de aquellos derechos de marcado carácter social, para después adentrarnos en la consagración de los derechos laborales propiamente dichos. Como decía, dado que pretendo mantener la vista puesta en esa conexión de los derechos con la realidad social, creo relevante prestar atención a dos cuestiones: la primera, analizar cómo eran entendidos los derechos de los trabajadores (y el papel que debía desempeñar el Estado en este sentido) por las distintas corrientes ideológicas (de modo que se analizará el debate en las Cortes sobre este texto constitucional, previa aprobación del mismo); la segunda, desde una perspectiva más comparativa, se explicarán las diferencias principales con el régimen actual, de forma que podamos apreciar similitudes y diferencias entre la protección laboral que ofrecía la Constitución republicana y la actualmente vigente. Evidentemente, una vez analizamos el grado de protección constitucional otorgado, resulta imprescindible atender a la

aplicación y el desarrollo llevado a cabo: estudiaremos por lo tanto cuál fue la legislación social más importante, y qué instituciones se pusieron en marcha para la supervisión de los derechos laborales por parte de los poderes públicos. Fruto de la trascendencia del fenómeno laboral a la que nos hemos referido y la enorme cantidad de regulaciones, no se pretende en este trabajo enumerar cada normativa por separado, sino que se tratará de estudiar el tratamiento legal de determinadas materias consideradas «clave» (nos centraremos en aquellas más relevantes, con mayor impacto social y aquellas que observemos que generan mayor controversia en el debate constitucional). Por último, se estudiará la protección jurisdiccional (así como su interpretación y tratamiento) de estos derechos por parte del órgano competente para velar por el cumplimiento de la Constitución en la Segunda República: el Tribunal de Garantías Constitucionales.

A través de esta investigación, para la que nos apoyamos en una amplia gama de fuentes (entre las que podemos citar las referencias bibliográficas, la revisión de normativa y de sentencias en *la Gaceta de Madrid* o las consultas al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* para los debates) se pretenden alcanzar varios objetivos: La primera pregunta a la que deberíamos contestar sería si verdaderamente se produce una declaración de derechos sin precedentes en el texto constitucional que vamos a analizar. Nos cuestionaremos de esta forma si se introducen novedades, y además tendremos que atender a una cuestión más compleja: analizar el alcance de los preceptos constitucionales y de qué forma debían entenderse, de acuerdo con la jurisprudencia. Veremos que hay muchos artículos que se identifican como garantes de los derechos de los trabajadores, pero no nos conformaremos con esto. Estudiaremos cómo fue la aplicación en la práctica por los distintos gobiernos, cómo desarrollaron las disposiciones constitucionales, con lo que pretendemos respondernos a una pregunta: si en cierta medida algunas declaraciones de derechos supusieron «papel mojado». Conectando esto con el contexto social, intentaremos conocer si la legislación dio respuesta a las necesidades y demandas de los trabajadores; esto es, si la regulación fue efectiva. Finalmente, otra de nuestras tareas se focaliza sobre la recepción de estos avances: como he expuesto, este TFG tiene entre sus funciones principales servir de comparativa entre el régimen republicano y el actual, de modo que trataremos de contestarnos a la siguiente pregunta: ¿Podemos afirmar que el modelo de protección laboral de 1931 tuvo influencias sobre el recogido en la Constitución hoy en día vigente?



## 2.- CONTEXTO HISTÓRICO

La Segunda República española (1931-1939) nace en un contexto de enorme incertidumbre e inestabilidad, tanto en el ámbito interno como en el europeo. Asistimos en cierto modo a una crisis del Estado Liberal característico de la Europa del siglo XIX, y apreciamos de forma general una tendencia al alza de los movimientos autoritarios y populistas en el continente (así, las democracias liberales ceden terreno ante el ascenso de los fascismos y el asentamiento del régimen socialista soviético).

Los comienzos del régimen republicano se producen a raíz de la dimisión de Primo de Rivera, en enero de 1930. Da comienzo entonces la conocida como «Dictablanda», en la que el poder gubernamental trataba de volver de alguna forma a un régimen monárquico constitucional, mientras que la oposición y gran parte de la sociedad rechazaba esta idea, y pedía la convocatoria de elecciones a Cortes Constituyentes<sup>1</sup>. Esta pretensión finalmente no se logra, pero sí se convocan elecciones municipales, las cuales se celebraron el día 12 de abril. Estas elecciones fueron planteadas en cierta medida como un plebiscito sobre la vuelta a la senda monárquica o la instauración de un nuevo régimen republicano<sup>2</sup>. Los resultados de las elecciones dan una mayoría de concejales al conjunto monárquico pero, sin embargo, en las grandes ciudades (consideradas «libres de caciquismo») la voluntad popular es de forma rotunda para la conjunción republicano-socialista. Como consecuencia de los resultados, Alfonso XIII abandona España partiendo hacia el exilio la noche del 14 de abril, provocando así la caída de la monarquía. Ese mismo día, se produce la proclamación de la Segunda República española, creándose de forma inmediata un gobierno provisional, presidido por Alcalá-Zamora, que dará lugar a la convocatoria de elecciones a Cortes Constituyentes en junio de ese año. Estas Cortes, tras la creación de una Comisión Parlamentaria<sup>3</sup> encargada

---

<sup>1</sup> Véase el Pacto de San Sebastián, en el que, en agosto de 1930, los partidos republicanos españoles, junto con monárquicos desencantados, nacionalistas, y finalmente PSOE y UGT, acuerdan una estrategia conjunta para rechazar la vuelta al régimen monárquico, considerando al poder constituyente como único legítimo.

<sup>2</sup> En palabras de Carmelo Romero Salvador, «*serían, qué duda cabe, el primer indicador cuantificable del sentir político de la ciudadanía respecto a la cuestión que, desde hacía más de un año, estaba planteada en todos los ambientes: la aceptación, o el rechazo, con que seguía contando la monarquía*». ROMERO SALVADOR, C. *Las elecciones que acabaron con la monarquía. El 12 de abril de 1931*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2023, págs. 107-108.

<sup>3</sup> La Comisión, presidida por el socialista Luis Jiménez de Asúa, estaba conformada por 21 diputados que representaban las distintas tendencias políticas existentes a raíz de las elecciones constituyentes de 1931: cinco socialistas, cuatro radicales, tres radical-socialistas, dos nacionalistas catalanes, uno de Acción Republicana, un republicano galleguista, uno federal, uno progresista, uno agrario, uno vasco-navarro, y uno de la Agrupación al Servicio de la República.

de redactar un proyecto constitucional, debaten la que será la nueva norma fundamental<sup>4</sup>, dando lugar así a la aprobación de la Constitución española de 1931 en el mes de diciembre.

A grandes rasgos, dentro del régimen republicano distinguimos tres diferentes periodos: el bienio progresista (de 1931 a 1933, Azaña preside un gobierno de socialistas y republicanos, caracterizado por las numerosas reformas sociales y económicas implantadas), el bienio conservador (de 1933 a 1936, la CEDA encabeza un gobierno de corte derechista, que trata de derogar varios de los avances sociales impulsados en la legislatura anterior, lo cual provocará importantes revueltas sociales), y el gobierno del Frente Popular (las elecciones celebradas en 1936 suponen la vuelta de la izquierda al ejecutivo, en un clima de máxima tensión y división política y social). La polarización ideológica se vio plasmada en la opinión pública en varios ámbitos, también en el jurídico y doctrinal, en el que la fragmentación ya no era simplemente entre izquierda y derecha, sino que el debate se trasladó a la continuidad del propio régimen. Tal y como indica Sebastián Martín<sup>5</sup> muchos identificaron la República con las leyes transformadoras en diversas materias, y con una amenaza para la propiedad privada (reforma agraria), la familia (divorcio y matrimonio civil), la iglesia (libertad de culto) y la unidad de España (autonomía regional). Así, esta polarización desembocó en el inicio de la guerra civil en julio de 1936, poniéndose fin a la Segunda República en 1939 con la instauración del régimen franquista.

Para contextualizar correctamente el periodo republicano, además de este clima de tensión tanto interno como internacional (periodo de entreguerras), hay que tener en consideración la coyuntura económica, marcada por la crisis de 1929. La «Gran Depresión», además de dejar en situación crítica a la economía mundial, puso de manifiesto y agravó problemas estructurales de la economía española, como la falta de liberalización comercial y la escasa

---

<sup>4</sup> Conviene destacar cuáles fueron los temas más debatidos por las Cortes Constituyentes: las cuestiones más controvertidas giraron en torno a la forma territorial del Estado, a la cuestión religiosa y al carácter unicameral o bicameral de las Cortes. Más adelante (apartado 4.1) se expone qué tratamiento les da finalmente la Constitución a estos temas. Además, en el apartado 4.2.2 se estudia en profundidad el debate de las Cortes Constituyentes en lo relativo a los derechos laborales

<sup>5</sup> MARTÍN MARTÍN, S. "Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política. Los juristas ante la Segunda República", MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, pág. 72.

productividad y competitividad de la industria y agricultura<sup>6</sup>, lo cual va a ser objeto de cambio por los distintos gobiernos republicanos<sup>7</sup>.

La crisis económica impulsó la conflictividad sociolaboral y la violencia colectiva, incrementándose notablemente las huelgas y la acción sindical; sin embargo, el sindicalismo español del momento adolecía de la existencia de un gran sindicato: fue notable la división dentro del movimiento obrero<sup>8</sup> entre las posiciones socialistas (encabezadas por el sindicato mayoritario, la UGT) y las anarquistas (agrupadas en torno a la CNT), careciendo de colaboración en varias ocasiones, lo cual dificultó el éxito de varias iniciativas sindicales<sup>9</sup>.

En este sentido, la conflictividad sociolaboral se manifestó de manera más evidente en los sectores industriales y en el debate sobre la situación del campo: el latifundismo, la escasa productividad y la mala situación del campesinado avivaron las ansias de una reforma agraria, sumándose a esto la agitación por parte del movimiento obrero. Todas estas cuestiones fueron determinantes en la vida política del país, estando presentes en la Segunda República desde sus inicios.

### **3.- ANTECEDENTES DEL SIGLO XX CON LA APROBACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOCIAL**

El auge de los movimientos obreros en Europa durante el siglo XIX se plasma con la presencia de estos en la vida política e institucional de los Estados. Esta presencia va a condicionar el desarrollo de la legislación laboral en los diferentes países, y en cierta forma va a ir aparejada al grado de industrialización de los Estados (así, Reino Unido va a ser el primer país en

---

<sup>6</sup> PALAFOX, J. "Economía y democracia en España, vistas 75 años después", ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pág. 69.

<sup>7</sup> En este sentido, muchos vieron en la crisis económica una oportunidad para impulsar las reformas necesarias de las que adolecía el país. Es relevante la posición de Manuel Azaña, quien consideraba que la solución a la crisis pasaba por una modernización política, administrativa y social. LASAGA SANZ, R. "La Constitución de 1931 de la II República: Los antecedentes del Estado Social.", CASTILLO, S. y RUZAFSA, R. (Coord.), *La previsión social en la historia*. Siglo XXI de España Editores, 2009, pág. 6.

<sup>8</sup> REDERO SAN ROMÁN, M. "El sindicalismo mayoritario en la experiencia democrática de la Segunda República", ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pág. 111.

<sup>9</sup> Esta falta de acción conjunta de las fuerzas sindicales se ve con mucha claridad en la Revolución de octubre de 1934: la falta de apoyo de la CNT en lugares como Madrid hizo fue una de las causas de su fracaso. Por otra parte, en Asturias, donde existió colaboración entre UGT, CNT, y otras organizaciones obreras, se produce una verdadera insurrección.

experimentar un movimiento obrero potente que impulsará normativa dirigida a la mejora de las condiciones de los trabajadores). Se produce un cambio de tendencia en Europa, puesto que muchos consideran que el modelo de estado no intervencionista no respondía a las necesidades de la nueva realidad social. Se va perfilando así un nuevo modelo de Estado como instrumento de progreso social y bienestar, en el que se garantiza la protección de los mínimos sociales y las condiciones mínimas de igualdad de los ciudadanos.<sup>10</sup>

En España, los orígenes de la legislación laboral suelen situarse con la aprobación de la Ley Benot, reguladora de las condiciones de trabajo en fábricas, talleres y minas; esta normativa alcanzó gran trascendencia al establecer límites al trabajo infantil y abordar cuestiones como la prevención de riesgos laborales, pero, sin embargo, también estuvo caracterizada por su escaso cumplimiento por lo que no resultó verdaderamente eficaz y tuvo que ser complementada por normativa posterior.

Una de las legislaciones más relevantes de comienzos del siglo XX se encuentra en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Esta norma responde a una de las preocupaciones principales de la clase obrera en el momento: la siniestralidad laboral. Hasta la aprobación de esta ley, rara vez el empresario debía responder por accidentes laborales del trabajador, siendo sumamente complicado demostrar su culpabilidad. Entre los años 1838 y 1900, apenas se tiene registro de una sentencia emitida por el Tribunal Supremo en la que se responsabilizara al empleador por falta de medidas de seguridad en el caso de un obrero muerto en un accidente laboral<sup>11</sup>. La ley de accidentes laborales declara esta responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos (salvo casos de fuerza mayor) en su artículo segundo, incluyendo otras cuestiones como el derecho a indemnización del trabajador herido en un accidente (artículo cuarto) o las obligaciones del empresario en caso de fallecimiento del obrero por accidente laboral (artículo quinto, se establece la obligación de sufragar los gastos de sepelio e indemnización a viuda y familiares)<sup>12</sup>. A pesar de suponer un importante avance, esta ley presentaba limitaciones como la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación o la falta de existencia en la norma de medidas concretas para la prevención de riesgos laborales (su finalidad es más bien compensatoria).

---

<sup>10</sup> LASAGA SANZ, R. "La Constitución de 1931 de la II República: Los antecedentes del Estado Social.", *op. cit.*, pág. 3.

<sup>11</sup> Véase NAVAS GONZÁLEZ, R. "La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX", *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, núm. 5, 2023, pág. 117.

<sup>12</sup> Gaceta de Madrid, núm. 119, de 29 de abril de 1900, págs. 495-496.

Las condiciones de los trabajadores se vieron también alteradas por la Ley de descanso dominical de 1904 (de una forma beneficiosa, según la UGT y el PSOE, que, tal y como señala Navas González, opinaban que los únicos que se oponían a esta ley eran los comerciantes que pretendían seguir esclavizando a sus trabajadores<sup>13</sup>). Con la entrada en vigor de esta norma, se produce la prohibición general de trabajar los domingos, con determinados supuestos que la exceptúan. El descanso dominical se vio frustrado sin embargo por los continuos incumplimientos de la ley, muchos de ellos denunciados en el periódico *El Socialista*, como es el caso de este fragmento del año 1905 que alerta sobre lo sucedido en Gijón: «Los industriales, por su parte, tratan de resistir las ordenes de la autoridad y, al efecto, acordaron por unanimidad en una reunión recientemente celebrada, abrir los domingos sus establecimientos y no satisfacer las multas que se les impongan»<sup>14</sup>.

Otras de las obras legislativas más importantes en materia laboral fueron la creación del Instituto de Reformas Sociales en 1903<sup>15</sup> y de la Inspección de Trabajo en 1906<sup>16</sup>. También fue relevante la ley que regulaba el derecho de huelga en 1909<sup>17</sup> que, si bien establecía demasiadas limitaciones y requisitos para poder llevarse a cabo, supuso un drástico avance con respecto a la situación anterior, en la que el ejercicio de este derecho estaba considerado como infracción penal. Por otra parte, no podemos pasar por alto el logro de la jornada laboral de ocho horas, conseguida tras la histórica huelga de *La Canadiense*, haciéndose efectiva con la aprobación del Real Decreto (RD) del 3 de abril de 1919 («Se fijan en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal en todos los trabajos, a partir del 1º de octubre de año actual»). Durante la dictadura de Primo de Rivera se promulgaron también varias normativas encaminadas a mejorar las condiciones de los trabajadores, entre las que podemos destacar el Decreto-Ley (RDL) de 21 de junio 1926, de protección a las familias numerosas, o el RDL de 22 de marzo de 1929, que crea la figura del seguro por maternidad. Sin embargo, lo más relevante de esta época fue el Código de Trabajo de 1926<sup>18</sup>,

---

<sup>13</sup> NAVAS GONZÁLEZ, R. “La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX”, *op. cit.*, pág. 120.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 120.

<sup>15</sup> Tras el fracaso del Instituto de Trabajo, se crea este organismo que tuvo una indiscutible influencia en el derecho laboral moderno. Estuvo formado por personalidades como Adolfo Posada (finalizando así su etapa como catedrático en la Universidad de Oviedo), que estudiaban y proponían al Gobierno disposiciones normativas de contenido social. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. *La trayectoria intelectual y política de Alfonso Posada*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2013, pág. 11.

<sup>16</sup> Creada por la Ley del servicio de Inspección de Trabajo de 1 de marzo de 1906. Gaceta de Madrid, núm. 63, de 4 de marzo de 1906, págs. 868-870.

<sup>17</sup> Gaceta de Madrid, núm. 118, de 28 de abril de 1909, pág. 987.

<sup>18</sup> Aprobada por el RDL de 23 de agosto de 1926 (Gaceta de Madrid, núm. 244, de 1 de septiembre de 1926, págs. 1300-1311).

que está considerada como la primera codificación de legislación laboral en España. Realmente no introdujo demasiados cambios normativos y, en cierta medida, fue bastante incompleta. Comparada con otros Códigos de Trabajo (tanto si lo comparamos con los existentes en otros países europeos en ese momento, como si lo hacemos con otras codificaciones laborales españolas a lo largo de la historia) no proporcionó una protección muy exhaustiva. El CT26 recogió la normativa existente sobre accidentes laborales, jornada laboral, tribunales industriales y otras cuestiones, e introdujo además verdadera creación normativa en el ámbito de los contratos de trabajo (fue su labor más importante, tuvieron amplia regulación en el Libro Primero del CT26). Esta regulación presentaba un enfoque «civilista», basado en la igualdad de partes, no se contempla al obrero como parte débil (esto lo diferencia de la concepción actual de los contratos de trabajo), se entiende como un acuerdo entre las partes («sin más trabas legales que el ponerse de acuerdo trabajador y empresario»<sup>19</sup>) que no va más allá de la esfera privada. Este enfoque responde a dos cuestiones características de esta legislación social: por una parte, se enmarca dentro de la concepción liberal del mercado de trabajo, opuesta a toda intervención del Estado; por otro lado, la falta de conciencia acerca de la desigualdad de las partes en el contrato de trabajo evidencia la poca influencia del obrerismo en la toma de decisiones y la escasa presencia institucional de estos movimientos<sup>20</sup>. En definitiva, a pesar de sus limitaciones, el CT26 pone fin a una característica fundamental de la legislación social del siglo XX, que es la dispersión de su normativa.

Otro rasgo característico fue la poca eficacia de la normativa, debido al alto grado de incumplimiento de la misma y a la resistencia por parte del empresariado a hacer frente a sus obligaciones para con los empleados. Debido a ello la aplicación de estas leyes quedó en entredicho: «*los poderes públicos ignoraron numerosos informes del mismo Instituto de Reformas Sociales, que recomendaban reglamentos específicos, avances en la legislación e indicaban incumplimientos sistemáticos de las leyes existentes*»<sup>21</sup>. Además de la falta de mecanismos de control, esta ineficacia se plasma en la lentitud y escasez de la legislación para las necesidades del momento.

---

<sup>19</sup> GONZÁLEZ GÓMEZ, S. “Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República: presión obrera e intentos legislativos previos”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, núm. 1, 2010, pág. 92.

<sup>20</sup> Cabe recordar que esta codificación se aprueba en el contexto de un régimen no precisamente democrático. Además, a pesar del aumento considerable de apoyo popular hacia partidos socialistas y sindicatos con la creciente industrialización, éstos trabajaban divididos y manteniendo el relativo *statu quo* con la dictadura de Primo de Rivera. Vid. TUÑÓN DE LARA M. “Transformaciones políticas e ideológicas de España durante el primer tercio del siglo XX (1898-1936)”, *Historia contemporánea*, núm. 4, 1990, pág. 251.

<sup>21</sup> NAVAS GONZÁLEZ, R. “La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX”, *op. cit.*, pág. 128.

Por último, lo más destacable de la legislación social de comienzos del siglo XX es, probablemente, la falta de consideración de las relaciones laborales como una rama específica del Derecho, esto es, la regulación del trabajo como un campo más del Derecho Privado (lo apreciamos de forma muy clara, como se ha señalado anteriormente, en la regulación de los contratos de trabajo, los cuales son entendidos como una contratación entre iguales), no se le otorga verdaderamente una dimensión social. Parte de la doctrina considera la normativa laboral previa a la Segunda República como una «simple legislación laboral dispersa», y no como un auténtico «Derecho del trabajo», correspondiendo al régimen republicano el tránsito hacia este nuevo enfoque de la regulación de las relaciones laborales.<sup>22</sup>

#### **4.- DERECHOS LABORALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1931**

Los comienzos de la Segunda República coinciden con un contexto general de superación del constitucionalismo «burgués» o «liberal» en Europa. Las nuevas demandas sociales (a las que se ha hecho referencia en el contexto histórico) impulsan la tendencia hacia una configuración de las constituciones como instrumentos de mantenimiento de la convivencia: las principales preocupaciones ya no giran en torno a la libertad y a la igualdad jurídica en un sentido formal, sino que se le otorga más importancia al aspecto material, al establecimiento de un sistema económico que corrija las desigualdades<sup>23</sup>.

En línea con esto, junto con el nacimiento del régimen político republicano se produce el cambio de paradigma en la regulación de las relaciones laborales, pasando de la mera legislación social hacia la formación de un auténtico Derecho del Trabajo como disciplina científica. La Constitución Republicana de 1931 (en adelante, CR), aborda este nuevo enfoque de la cuestión laboral y de los derechos sociales en general, produciéndose así la constitucionalización de nuevos derechos. Esto fue posible gracias a la influencia de otras constituciones: la Comisión Parlamentaria encargada de redactar el Proyecto admitió estar influenciada por las constituciones europeas de entreguerras, en las que destacan especialmente la Constitución de la Alemania de Weimar, la austriaca y la checoslovaca, así

---

<sup>22</sup> VALDÉS DAL-RÉ, F. "El derecho del Trabajo en la Segunda República", ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pág. 180.

<sup>23</sup> GARCÍA COSTA, F. "Fundamentos históricos del nacimiento de la Constitución de 1978 en el tiempo de las constituciones normativas y sociales", LÓPEZ AHUMADA, J. y DEL VALLE, J. *Antecedentes históricos del constitucionalismo social en España*. Cinca, Madrid, 2022, pág. 214: Siguiendo a Santamaría Pastor, se consideraba que la única forma de evitar una revolución era la configuración de un Estado social.

como la mexicana de 1917 y la uruguaya de 1918<sup>24</sup>. Evidentemente, también hay que destacar los antecedentes que marcó la Constitución de 1869 (de corte progresista), que sirvió de base para la consolidación de derechos y libertades individuales.

#### 4.1.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN

La CR estuvo inspirada en una serie de principios superiores, entre los que se encuentran el principio democrático y la soberanía popular, así como la separación de poderes, plasmándose en la carta magna una amplia declaración de derechos civiles y políticos. Junto con el reconocimiento de estos derechos, que ya venían recogidos en gran medida en otras constituciones anteriores (aquellas de carácter liberal), la CR introduce un auténtico Estado social y un conjunto de derechos de carácter colectivo, consagrando el principio de economía social. En línea con esto, la CR fue descrita, en palabras de Alcalá-Zamora<sup>25</sup> como de tendencia «colectivista», «socializante», suponiendo una asunción de obligaciones para el Estado, pero de «esperanzas ilusoriamente prometidas» (sugiriendo por tanto que muchos preceptos, relativos a declaraciones de derechos, no estaban realmente en condiciones de hacerse efectivos). De esta misma forma opinaba Ortega y Gasset<sup>26</sup>, el cual señalaba que esta ley fundamental pecaba de utopismo, y apreciaba cierto espíritu de propaganda en la misma, si bien apreciaba su originalidad. En todo caso, es indudable la vocación de la CR por la justicia social y la protección de los derechos, por lo que supone una ruptura con el viejo modelo de constitución liberal característica del siglo XIX. Adolfo Posada se refería así a un «republicanismo social», basado en la incorporación de un contenido económico y cultural al régimen de libertades que transforme «el sistema de derechos del hombre y del ciudadano»<sup>27</sup>. No obstante, la racionalización y limitación del poder (heredados de las constituciones decimonónicas), así como la participación democrática, suponen notas características fundamentales de esta carta magna<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> OLIVER ARAUJO J. *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, Palma. Universitat de les Illes Balears, 1991, pág. 43.

<sup>25</sup> ALCALÁ-ZAMORA, N. *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1981, pág. 53.

<sup>26</sup> PÉREZ-SERRANO, N. *La Constitución de 1931*, Tecnos, Madrid, 2022, pág. 34.

<sup>27</sup> MONEREO PÉREZ, J.L. "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol. 12, núm. 1, 2022, pág. 373.

<sup>28</sup> ESCUDERO ALDAY, R. "Las huellas del neoconstitucionalismo. Democracia, participación y justicia social en la Constitución Española de 1931", MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, pág. 102.



Desde el punto de vista formal, la podemos definir como ordenada, completa y novedosa<sup>29</sup>. Es especialmente relevante desde el punto de vista técnico, tal y como señala el profesor Pérez Serrano<sup>30</sup>, la cantidad de remisiones existentes a la ley (en este sentido, la CR es nuevamente acusada de crear una «falsa ilusión» considerando los preceptos declarativos de derechos como faltos de contenido). Con una estructura clara (en la que se distingue la parte relativa a los órganos estatales de la parte declarativa de derechos y obligaciones), el texto constitucional consta de 125 artículos agrupados en torno a nueve títulos, así como de dos disposiciones transitorias.

La CR consolidó de forma clara el principio democrático y la soberanía popular en España: la soberanía nacional reside en el pueblo español, se reconocen los derechos de participación política de los ciudadanos en la vida pública, siendo el cauce democrático más evidente el derecho al sufragio. El reconocimiento del sufragio universal (ampliado a ambos sexos, a todo ciudadano mayor de 23 años de forma general, de acuerdo con el art. 36) se hace efectivo con la forma de elección de las Cortes Generales, así como en el ámbito municipal (el artículo 9 establece la forma de elección de los ayuntamientos, la cual debe llevarse a cabo por «sufragio universal, igual, directo y secreto»). Apreciamos además novedosos mecanismos de participación ciudadana en la vida institucional que sin duda hacen evidente este principio democrático y la soberanía popular, a los que Oliver Araujo se refiere como de «democracia semidirecta»<sup>31</sup>: el artículo 66 introduce las figuras de referéndum legislativo y la iniciativa legislativa popular (se exigía para ambas la solicitud del quince por ciento del cuerpo electoral).

Con la aprobación de la CR se produce en nuestro país una declaración sin precedentes de libertades individuales, con un cambio de perspectiva puesto que se aprecia una intención de ir más allá del enfoque individualista, se centra en «la posición de los ciudadanos dentro de la sociedad en la que se integran»<sup>32</sup>. La novedad más destacable que se introduce en este sentido tiene que ver con las garantías de estos derechos fundamentales, puesto que se les dota de eficacia directa mejorando así su protección: se establecen mecanismos para su

---

<sup>29</sup> CAVERO LATAILLADE, I., ZAMORA RODRÍGUEZ, T. *Constitucionalismo Histórico de España*, Editorial Universitas, S.A. 1995, págs. 237-238.

<sup>30</sup> PÉREZ-SERRANO, N. *La Constitución de 1931*, op. cit., pág. 37.

<sup>31</sup> OLIVER ARAUJO J. *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, op. cit., pág. 60.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ VIVAS, Y. “La constitucionalización del Estado social en la Constitución de la Segunda República”, LÓPEZ AHUMADA, J. y DEL VALLE, J. (dirección y coordinación), *Antecedentes históricos del constitucionalismo social en España. Origen e influencias ideológicas*. Cinca, Madrid, 2022, pág. 198.

aplicación directa (sin necesidad de desarrollo legislativo), destacando entre estos la protección que ofrece el Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>33</sup>.

Por otra parte, la laicidad del Estado fue una de las cuestiones más controvertidas y debatidas durante el periodo constituyente. Se proclama aquí la separación entre Iglesia y Estado (art. 3: «*El Estado español no tiene religión oficial*») la libertad de culto y el derecho a la no discriminación por cuestión religiosa (se establece así un límite ante posibles «discriminaciones positivas» que vulneren la laicidad y supongan privilegios jurídicos para confesiones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25).

El modelo territorial de la Segunda República fue, cuanto menos, complejo de definir en el contexto político de los años treinta. No podemos en ningún caso hablar de un Estado federal (art. 13), pero se reconoce el derecho a la autonomía de las regiones. La fórmula empleada por el poder constituyente republicano para definir este modelo territorial fue el de «Estado Integral». El Estado Integral supuso una fórmula intermedia entre el unitarismo y el federalismo, siendo en cierto modo un precedente del Estado autonómico que tenemos en la actualidad<sup>34</sup>. Territorialmente, el Estado se compone de municipios, agrupados en provincias, y establece la posibilidad de constitución de regiones autónomas (por lo tanto, la CR establece con respecto a la autonomía de las regiones un principio dispositivo), para lo cual se deberá cumplir con los requisitos que establece el art. 12. Como hemos señalado anteriormente para hablar de la forma de elección de los ayuntamientos, se reconoce también la autonomía municipal (art. 9).

Otro rasgo distintivo de la CR fue la rigidez. De acuerdo con las palabras de Alcalá-Zamora, «*la Constitución rígida supone un deseo, mecánicamente asegurado, de estabilidad, que teme algo a la consistencia propia de una opinión nacional versátil*»<sup>35</sup>. Esta rigidez responde, por lo tanto, a la voluntad del poder constituyente de dar estabilidad y duración al régimen, y se manifiesta en el texto constitucional en los estrictos trámites y los agravados procedimientos que se exigían para la reforma constitucional. Así, de acuerdo con el art. 125 CR, la reforma constitucional puede ser planteada bien por el gobierno bien por un cuarto de los parlamentarios, requiriendo para su aprobación el visto bueno de dos tercios de los diputados, y siendo necesario para su final modificación la disolución del Congreso y la aprobación

---

<sup>33</sup> Véase el Capítulo 6, relativo al Tribunal de Garantías Constitucionales, en el que se analiza concretamente de qué forma este órgano protege los derechos laborales.

<sup>34</sup> OLIVER ARAUJO J. *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, op. cit., pág. 110.

<sup>35</sup> Ibidem, pág. 46.

posterior por parte de los diputados que conformen la siguiente legislatura. De acuerdo con Oliver Araujo<sup>36</sup> hay que destacar tres asuntos que llaman especialmente la atención de la notable rigidez del Texto Constitucional: el primero, que el art. 125 simplemente plantea la reforma parcial, no total; otra cuestión es el hecho de que no está prevista la exigencia de celebración de referéndum en ninguna de las fases de reforma (lo cual contrasta con la cabida que tenía la figura del referéndum para otros asuntos); por último, también destaca la necesidad de disolución del Congreso que propone una reforma (por lo tanto, esto podría generar reticencia entre los parlamentarios debido a la implicación sobre su permanencia en el cargo).

Otra de las características fundamentales de esta Constitución fue el refuerzo del Estado de Derecho. Si bien constituciones anteriores ya reconocían este principio, así como la separación de poderes y el imperio de la ley, la constitución republicana va más allá: se viene considerando que una nota característica de este texto constitucional es la racionalización del ejercicio de poder y el sometimiento de todos los órganos (incluido el Jefe del Estado) al ordenamiento jurídico. Esto se llevó a cabo a través del llamado «parlamentarismo racionalizado», por el que se constitucionalizan una serie de normas que tratan de mantener un equilibrio entre el Parlamento y el Gobierno<sup>37</sup>.

Sin perjuicio de este equilibrio, se produce un refuerzo del poder legislativo con respecto al ejecutivo y a la jefatura del Estado, estableciéndose igualmente la necesidad de colaboración entre los diferentes órganos estatales, lo cual consolida un régimen auténticamente parlamentario. Se cuenta con la figura del presidente de la República (ostenta la jefatura del Estado), que designa al jefe del gobierno y, a sugerencia de este, nombra a los demás ministros (poder ejecutivo). Además, tiene la autoridad para disolver el Parlamento y desempeña un papel crucial en el proceso de aprobación de las leyes. Por otra parte, a las Cortes les viene agendada, siguiendo la trayectoria de anteriores constituciones, la función legislativa del Estado. Cabe destacar en este sentido el hecho de que la CR establecía un Parlamento unicameral (lo cual supone una diferencia con constituciones anteriores y con la actual), con gran autonomía reglamentaria y que era elegido cada cuatro años por sufragio universal.

---

<sup>36</sup> Ibidem, pág. 45.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ VIVAS, Y. "La constitucionalización del Estado social en la Constitución de la Segunda República", *op. cit.*, pág. 196.

Otro pilar fundamental al que hay que hacer referencia es el poder judicial independiente, del que hay que destacar una novedad importante del régimen republicano: la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, contando así el Estado con un sistema de recursos que garantizan el adecuado control de constitucionalidad.

Por último, otra novedad que presenta la CR es la constitucionalización del Derecho Internacional: de acuerdo con el art. 7, «*el Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo*». Además, el art. 65 considera parte de la legislación española todos los Convenios Internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, añadiendo además que «*no podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido*».

## **4.2.- CONSAGRACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES**

Adentrándonos en el tratamiento que recibieron los derechos laborales, podemos afirmar que el régimen republicano supuso un avance sin precedentes en cuanto a su reconocimiento y protección. En este sentido, como se estudiará a continuación, podemos interpretar esta consagración de derechos en un doble sentido: por un lado, se plasman derechos concretos que gozan de garantía constitucional, invocables por los ciudadanos; por otra parte, la CR establece un auténtico sistema de relaciones laborales con principios congruentes entre sí, incluyendo de esta forma un mandato hacia los poderes públicos para su desarrollo.

Bajo esta nueva concepción del Derecho del Trabajo como auténtica disciplina científica, en la que se concibe como una materia con dimensión social (y ya no como una cuestión individual de los trabajadores), cabe hacer un estudio del tratamiento que se les dio a los mismos en el debate constituyente de 1931. Asimismo, también considero relevante realizar una comparativa entre cómo se aborda el fenómeno laboral en la CR en relación con la Constitución española de 1978 (CE).

#### 4.2.1.- LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS

Partimos de la base de que se configura un Estado social, en el que aparecen reconocidos nuevos derechos de carácter prestacional<sup>38</sup>, el Estado se hace responsable de la efectividad de determinados derechos sociales y colectivos. Varios de estos derechos se recogen en el Título III de la CR (referido a los derechos y deberes de los españoles), entre los que se encuentran los de carácter laboral, que son objeto de nuestro estudio.

Es importante comenzar resaltando la atribución de las competencias exclusivas al Estado en materia de legislación social (art. 15.1 CR), si bien este precepto ofrece la posibilidad de ejecución a las regiones autónomas en esta materia, haciendo igualmente necesaria la supervisión del Gobierno de la República de esta ejecución para garantizar su estricto cumplimiento.

Dicho esto, hay que poner de relieve la posición central que ocupa el fenómeno laboral en el texto constitucional republicano, al afirmar en su artículo primero que *«España es una República democrática de trabajadores de toda clase»*. Esto deja entrever la existencia de un mandato constitucional de protección a los trabajadores, un deber para el Estado que debería guiar la acción de los gobiernos. Este deber es confirmado por el art. 46, que establece que el trabajo *«gozará de la protección de las leyes»*, por lo que podemos entender que la CR ordena a los poderes públicos que aseguren las condiciones necesarias para lograr este objetivo (condiciones dignas en el trabajo)<sup>39</sup>. Este mismo precepto establece qué materias concretas debe regular la legislación social: *«los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el Extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores»*. Esta amplia gama hace necesaria la concreción de las leyes para el correcto desarrollo del art. 46,

---

<sup>38</sup> Respondiendo de esta forma a la nueva concepción de los derechos, en la que para que se puedan considerar garantizadas las libertades se hacen necesarios estos derechos de carácter prestacional que acaben con los obstáculos económicos y sociales. ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2015, pág. 22.

<sup>39</sup> En este sentido, Alcalá-Zamora considera que el art. 46 CR *«traza un programa, no realizable inmediatamente»*, pero supone *«una doctrina orgánica de justicia social, que podía, y debía, figurar, marcando su rumbo, a Cámaras y Gobiernos, dentro de la Constitución»*. ALCALÁ-ZAMORA, N. *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, op. cit., pág. 128.

el cual también configura al trabajo como un derecho y como un deber de una forma general. Esta nota distintiva supone una novedad en cuanto a la concepción del trabajo, puesto que ya no viene considerado como una concesión de los propietarios o de los empresarios hacia los trabajadores, sino que se configura como algo inherente a la ciudadanía a lo que todo español debe acceder<sup>40</sup>.

Los avances que, sin duda, introduce el art. 46 como eje central de la «Constitución del trabajo» son complementados por el artículo siguiente, en el que la CR hace referencia a la protección de colectivos concretos. El art. 47 trata el específico caso de campesinos y pescadores, a los cuales se les extienden los derechos consagrados de forma general para los trabajadores, y se obliga al Estado a legislar sobre determinadas materias que les afectan (como es el caso del crédito agrícola o la indemnización por pérdida de las cosechas).

Hay que hacer especial mención a la figura del funcionario público, el cual ve garantizada su inamovilidad por la Constitución en el artículo 41, precepto que remite a las leyes para la regulación de varias cuestiones como las asociaciones profesionales de funcionarios, el nombramiento de estos, o las causas que justifiquen su suspensión. El art. 41 también establece la prohibición de cualquier clase de discriminación o trato diferenciado por sus opiniones políticas, sociales o religiosas. La CR tampoco admite en este sentido discriminación por razón de sexo para el acceso al empleo público, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 (establece que para el acceso al mismo se atenderá al mérito y la capacidad), aunque sin embargo el artículo concluye con «*salvo las incompatibilidades que las leyes señalen*», por lo que hay que atender al desarrollo legislativo de este precepto, estudiando fundamentalmente cuáles son esas posibles «incompatibilidades».

Otros derechos que consagra esta Constitución son la libertad de elección de profesión, de industria y de comercio (art. 33) y el derecho a emigrar o inmigrar (art. 31), que tuvo relevancia en el ámbito laboral en esa época. El artículo 43 en cierto modo guarda relación con el trabajo infantil, estableciendo la obligación de protección a los niños, y que el Estado hace suya la Declaración de Ginebra de 1924 (la cual prohíbe el trabajo infantil). Debemos tener en cuenta

---

<sup>40</sup> GARRIDO GONZALEZ, L. "Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República", *Historia contemporánea*, núm. 6, 1991, pág. 177.

además lo ya mencionado acerca del acatamiento de las normas de Derecho internacional y de la ratificación de los convenios<sup>41</sup>, dispuesto en los arts. 7 y 65.

Con respecto a la libertad sindical, hay que comenzar haciendo referencia al reconocimiento del derecho de reunión (art. 38), consolidándose así la libertad de asociación, la cual ya venía recogida en constituciones anteriores. Sin embargo, este texto constitucional incluye de forma expresa por primera vez la libertad sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 (diferencia claramente entre «asociarse» y «sindicarse»). Esto supone que la agrupación y asociación de trabajadores ya no se engloba en el clásico derecho de libre asociación, sino que goza de una protección constitucional específica.

#### **4.2.2.- LOS DERECHOS LABORALES EN EL DEBATE CONSTITUCIONAL**

Las Cortes Constituyentes de 1931 comenzaron la discusión parlamentaria sobre el proyecto que la Comisión previamente había redactado, dando comienzo estos debates a finales del mes de agosto. Atendiendo a estos, podemos hacernos una idea sobre la consideración que se les dio a los derechos laborales.

En primer lugar, la cuestión que nos atañe se enmarca dentro del debate sobre si la Constitución debería establecer un Estado intervencionista o, por el contrario, un Estado de carácter más liberal. En este sentido, Jiménez de Asúa<sup>42</sup> defendía una Constitución rica en contenido social, «de izquierdas» a su juicio (abogando de esta forma por una norma fundamental que promueva la justicia y el bienestar ciudadano). Por el contrario, parte del hemiciclo se oponía a lo que veía como una consagración de la socialización como principio constitucional, argumentando que gran parte del articulado en esta materia vulneraba la propiedad privada<sup>43</sup>. No obstante, podemos apreciar que la gran mayoría de estos argumentos se producían en torno a las garantías de los ciudadanos frente a posibles abusos de los

---

<sup>41</sup> La relevancia sociolaboral de estos artículos es enorme, sobre todo en lo relativo a la ratificación de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (destaca, por ejemplo, la ratificación del convenio que establecía jornada máxima de ocho horas). La importancia que se le dio fue absoluta, y recién proclamada la República se envía a Adolfo Posada como representante del gobierno en la OIT. MONEREO PÉREZ, J.L. "Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada", *op. cit.*, pág. 402.

<sup>42</sup> El presidente de la comisión sostenía lo siguiente: «*una constitución avanzada no socialista (el reconocimiento de la propiedad privada le hurta este carácter) pero es una Constitución de izquierda*». DSSCC, nº28, pág. 648 (27/08/1931).

<sup>43</sup> Se alegaba por ejemplo que los artículos 42 y 45 del proyecto constitucional hablaban de que «*en razón directa de la función útil que en ella desempeña el propietario, procederá de un modo gradual a su socialización*», «*la propiedad podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social*», y «*toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional*».

poderes públicos, y muy ligados a la cuestión de la expropiación forzosa<sup>44</sup>. Fuera de este ámbito, el consenso acerca del carácter social que debía tener la constitución económica era notable<sup>45</sup> (fruto de la opinión pública del momento, derivada de la crisis del capitalismo financiero tras la Gran Depresión), evidenciando que la República debía tomar un rumbo opuesto al del individualismo económico, de forma que la postura intervencionista se impuso sin mayores discrepancias.

El carácter social de la futura norma fundamental debía plasmarse de alguna forma en su artículo primero, estableciendo un marco de referencia para el resto de la Constitución; en este sentido, el debate en las Cortes sobre la configuración del Estado español como una «república de trabajadores de toda clase» fue de gran intensidad. La importancia de este precepto hizo que su discusión se prolongara más de lo esperado, girando la misma en torno a la consideración de trabajador: mientras los socialistas abogaban por incluir únicamente «trabajadores», los sectores conservadores se oponían, ya que apreciaban en esta afirmación un sesgo marxista o de clase, alegando que podría interpretarse que el régimen republicano estaba alineado con la clase obrera (temían de alguna forma el establecimiento de un sistema militante con la ideología socialista), y que varios de los derechos reconocidos por la constitución no serían extensibles a la burguesía. El Sr. Araquistáin, en la defensa de su voto particular, defendió la consideración de trabajador para todo aquel que preste un servicio social, sin tener en cuenta la perspectiva de clase<sup>46</sup>, ampliando tal concepto por lo tanto también a aquellos que trabajan por cuenta propia (en este sentido, se defendía una concepción del trabajo como fundamento de ciudadanía o de vida en sociedad). Finalmente, Alcalá-Zamora decidió introducir la generalización «de toda clase», lo que diluía su significado y carga ideológica inicial<sup>47</sup>, siendo aprobada finalmente esta propuesta con 125 votos a favor frente a 82 en contra<sup>48</sup>.

La consideración de una República de trabajadores llevaba aparejada una obligación de trabajar inherente a la condición de ciudadano, obligación que decidió incluirse en el momento

---

<sup>44</sup> Finalmente se incluye la expropiación forzosa y la posibilidad de socialización de la propiedad y nacionalizaciones en el art. 44 CR. No obstante, se acuerda introducir ciertas garantías, como la causa de utilidad social, o la exigencia de mayoría absoluta en las Cortes para caso de expropiación sin indemnización.

<sup>45</sup> MARTÍN MARTÍN, S. “Derechos sociales y procesos constituyentes (1931, 1978, ¿2016?)”, *Por una reforma constitucional. Gaceta sindical: reflexión y debate*, núm. 23, Madrid, 2014, pág. 47.

<sup>46</sup> DSSCC, nº39, pág. 941 (16/09/1931).

<sup>47</sup> PÉREZ REY, J. “En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república”, *Revista de Administración Pública*, nº47, 2016, pág. 244.

<sup>48</sup> PÉREZ-SERRANO, N. *La Constitución de 1931*, op. cit., pág. 53.



de debatir el art. 44 del proyecto (el cual desemboca en el art. 46 CR). El precepto fue considerado como poco explícito, al no entrar a detallar en qué condiciones ni qué cuestiones se pretenden asegurar a los trabajadores. Durante el debate se abordó el «deber» de trabajar que se había establecido en el Anteproyecto (art. 23), pasando el texto constitucional a referirse a la «obligación» del trabajo: el tratamiento que se le da al trabajo, por lo tanto, no es solamente un deber de carácter moral, sino que supone una imposición jurídica. También supone un cambio con respecto al art. 29 del anteproyecto la fórmula utilizada para garantizar las condiciones de vida dignas, optándose en la Constitución por una expresión con mayor firmeza y decisión (pasa de indicar que «procurará garantizar» estas condiciones a todo trabajador a establecerse en la CR que las «garantizará»).

De especial relevancia fue el intento de dar protección constitucional al derecho de huelga de forma explícita como un elemento básico del marco de protección a los obreros (enmienda del señor Peñalba)<sup>49</sup>, sin lograr a reconocerse finalmente en el art. 46 CR.

Fruto del debate constitucional surgió el art. 47 (concretamente, Arranz Olalla introdujo una enmienda para la protección específica de los agricultores, y Leizaola Sánchez otra para el caso de los pescadores), puesto que no estaba recogido un tratamiento singular para estos colectivos en el proyecto<sup>50</sup>. De esta forma, se ponía de manifiesto la necesidad de abordar la situación del campo, y se pretendía lograr una base constitucional para llevar a cabo la ansiada reforma agraria.

Otro asunto de índole laboral sujeto a debate fue el artículo 37 del proyecto, referido a la libertad sindical, el cual se incluye finalmente como art. 39 CR (en este precepto se exige finalmente el registro de los sindicatos). El reconocimiento de este derecho fue más intensamente debatido en el ámbito de los funcionarios, puesto que existían importantes discrepancias sobre si estos derechos les eran extensibles o no. Partiendo de la base del reconocimiento del derecho de los empleados públicos a agruparse y asociarse para la defensa de sus intereses por parte del proyecto constitucional, parte del hemiciclo se decantó por otorgar, dada su condición de trabajadores, los mismos derechos en materia sindical que al resto. Esta postura fue rechazada, entre otros, por el diputado Rey Mora (del Partido Radical), el cual consideraba que tal reconocimiento supondría, dada la posición de estos

---

<sup>49</sup> PÉREZ-SERRANO, N. *La Constitución de 1931*, op. cit., pág. 155.

<sup>50</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 56.

empleados, un peligro para el Estado<sup>51</sup>. No fue este el único argumento empleado por aquellos que se posicionaron en contra. Así Gabriel Franco (de Acción Republicana) puso de manifiesto la distinta posición existente entre el obrero y el funcionario, alertando del peligro de dejar los servicios públicos en manos de los sindicatos si finalmente se producía tal reconocimiento. Los socialistas, que veían con buenos ojos esta extensión del derecho a sindicarse, consideraban que de no llevarse a cabo los empleados públicos verían indirectamente afectado su derecho de asociación, de la misma forma que asemejaban la situación de los funcionarios inferiores con la de los obreros (para ellos, la precariedad era la nota distintiva común)<sup>52</sup>. Es destacable la postura en contra de Manuel Azaña (a diferencia del resto de formaciones de izquierda), el cual conectó este debate con la soberanía del Estado, argumentando que éste no podía ceder ante una negociación<sup>53</sup> (ya que esto supondría la sumisión del mismo), con lo que no creía equiparable la situación del funcionariado y los obreros.

Con respecto a los cargos públicos fue objeto de debate también la responsabilidad de las corporaciones públicas por los quebrantos originados por sus funcionarios, la cual fue defendida a través de una enmienda por el profesor Royo Villanova<sup>54</sup>. Esta enmienda abogaba por la declaración de responsabilidad directa de las administraciones, si bien esta idea no logró salir adelante, estableciéndose finalmente un régimen de responsabilidad subsidiaria<sup>55</sup> (de modo que es el funcionario el que tiene la consideración de responsable principal).

Dentro del debate acerca de los derechos de los trabajadores, no podemos ignorar la controversia sobre la incorporación de la mujer al mundo laboral (debemos tener en cuenta que los derechos de las mujeres fueron uno de los temas de mayor importancia, si bien es cierto que lo más debatido fue en lo relativo al sufragio femenino) a lo largo de la Segunda República. En el debate constituyente se abordó la igualdad de género para el acceso al empleo público, finalmente incluyéndose (art. 40). Este reconocimiento tuvo muchos detractores, los cuales alegaban cuestiones biológicas y de cumplimiento de obligaciones

---

<sup>51</sup> MONTAGUT, E. (28 de mayo de 2019). "El derecho a sindicarse de los funcionarios en el debate constitucional de la República", *Nuevatribuna*. Disponible en <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/derecho-sindicarse-funcionarios-constitucion1931-republica/20190528152418163140.html>.

<sup>52</sup> Ibidem

<sup>53</sup> Ibidem

<sup>54</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 51.

<sup>55</sup> Finalmente, el art. 41 CR dispone que «si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley».

familiares como justificación para rechazar la inclusión femenina<sup>56</sup>. Durante el debate se abordó además una cuestión realmente pionera para la época: la igualdad en la retribución salarial entre hombres y mujeres. Este intento (sin éxito) surgió con la enmienda de Victoria Kent (junto con otros diputados radical-socialistas) al artículo 44 del proyecto, proponiendo establecer que «no habrá desigualdad alguna de remuneración entre sexo femenino y masculino»<sup>57</sup>. Esta enmienda resultó inadmitida por la Comisión, al considerar que dicha cuestión debía ser regulada por leyes especiales (no siendo susceptible por tanto de blindaje constitucional), añadiendo que esto podría perjudicar considerablemente a la mujer<sup>58</sup>.

Por último, el debate sobre el reparto competencial entre el Estado y las Regiones autónomas no fue cuestión baladí. La vocación de descentralización política del poder constituyente era notable, pero existieron importantes discrepancias en torno a la intensidad de esa descentralización. En el ámbito objeto de nuestro estudio, hubo voces desde el nacionalismo catalán que propusieron que la legislación social pudiera ser competencia autonómica (en este sentido se pronunció el diputado de Esquerra Republicana Lluhí Vallesca)<sup>59</sup>. Esta postura contó con la oposición de Largo Caballero, y finalmente no fue incluida en la CR que, como ya se ha señalado, configura la legislación social como una competencia exclusiva estatal (sin perjuicio de las facultades de las autonomías en su ejecución).

#### 4.2.3.- COMPARATIVA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Tanto en el régimen republicano como en la actualidad se aprecia un marcado carácter social que guía lo relativo al fenómeno laboral en ambas constituciones. Es importante señalar la diferencia entre los contextos en los que se enmarca cada una de ellas: la CR forma parte de la etapa de «constitucionalismo social», mientras que la CE reúne las características del «constitucionalismo normativo» característico de los regímenes occidentales tras la segunda guerra mundial<sup>60</sup>. Dicho esto, es indudable el precedente que la CR marcó en la declaración

---

<sup>56</sup> LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. "Igualdad de género en la Constitución de 1931: La obtención del voto femenino y otras medidas a favor de la igualdad", MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, págs. 360-361.

<sup>57</sup> DSSCC Ap. 1º al núm. 46 (29/09/1931).

<sup>58</sup> DSSCC, nº51, pág. 1497 (07/10/1931).

<sup>59</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, pág. 313.

<sup>60</sup> De acuerdo con García Costa, esta etapa de constitucionalismo social y normativo, de la que forma parte nuestra actual Constitución, se caracteriza por añadir nuevo contenido específico, y con un mayor valor normativo, a los derechos de naturaleza prestacional incluidos en la etapa del constitucionalismo social. GARCÍA COSTA, F. "Fundamentos históricos del nacimiento de la Constitución de 1978 en el tiempo de las constituciones normativas y sociales", *op. cit.*, pág. 217.

de estos derechos en materia laboral en nuestro país, de modo que ya en el régimen republicano se tratan las relaciones laborales desde un punto de vista colectivo, teniendo en cuenta las distintas posiciones de las partes, al igual que ocurre en nuestro marco constitucional actual. No son pocas las similitudes y las materias en las que se ha procedido a una recepción de las disposiciones ya establecidas en la Segunda República:

-Se consagran prácticamente la totalidad de los derechos ya reconocidos en 1931, y apreciamos lógicamente una profundización y adaptación de los mismos. Con respecto al reconocimiento de derechos, otra cuestión común en las dos Constituciones tiene que ver con el derecho internacional: la CE, en su artículo 10.2 recoge algo ya establecido en los arts. 7 y 43 CR, aunque actualizado a su tiempo (se hace mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos) y referida en la vigente Constitución a todo tratado que afecte a los derechos fundamentales (muchos de ellos de índole laboral). Pese a esta profundización de derechos, creo importante destacar el hecho de que la CR configura un modelo en el que el trabajo es concebido como la base para la vida en sociedad y para la titularidad de los derechos en cierto modo (dado su tratamiento en el artículo primero), por lo que aparentemente su orientación en torno al trabajo es mayor.

-En ambas constituciones encontramos la obligación social de trabajar, sin embargo, en la CR no se concibe el derecho al trabajo propiamente dicho de la misma forma que dispone el art. 35.1 CE (el cual proclama que *«todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo»*). Este artículo habla además del derecho a una *«remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia»* y establece un importante avance al que tenemos que prestar atención: la prohibición de discriminación por razón de sexo (si bien es cierto que el art. 40 CR se incluía, era únicamente en el ámbito del acceso al empleo público, no se establecía tal prohibición para el marco laboral general, a pesar de los intentos que hubo de introducirla en el debate constitucional, como hemos visto). Otra novedad introducida por la actual Constitución es el mandato al poder legislativo para la regulación de un Estatuto de los Trabajadores<sup>61</sup>.

-Tanto en la CR como en la CE, la competencia de legislación laboral corresponde en exclusiva al Estado<sup>62</sup>, incluyendo ambas esa posibilidad de ejecución por parte de las autonomías. No obstante, a pesar de que las Comunidades Autónomas no cuentan con competencias en materia de legislación social, es conveniente señalar que el régimen

---

<sup>61</sup> Art. 35.2 CE: *«La ley regulará un estatuto de los trabajadores»*.

<sup>62</sup> Vid. Art. 15.1 CR y Art. 149.1.7ª CE.

autonómico actual establece mayor rango competencial en materias que afectan de alguna forma a los trabajadores.

-Ambas constituciones incluyen la libre sindicación (art. 39 CR y art. 28.1 CE<sup>63</sup>). Sin embargo, una diferencia destacable entre las dos normas fundamentales se encuentra en el reconocimiento específico del derecho de huelga y el de negociación colectiva, los cuales no fueron objeto de mención en la Constitución republicana. Tanto el derecho de huelga<sup>64</sup> como la libertad sindical están reconocidos como derechos fundamentales en la CE por su artículo 28, y la actual Constitución les otorga a los sindicatos además un papel central<sup>65</sup> en las relaciones económicas, junto con las asociaciones empresariales. En cuanto a la figura del Convenio Colectivo, hay que tener en cuenta que en la CE se encuentra protegido constitucionalmente<sup>66</sup>, mientras que en la CR no encontramos referencias a esta figura. La falta de reconocimiento explícito de estas dos cuestiones, sin embargo, no supuso realmente una privación de estos derechos en la Segunda República, puesto que la proclamación de la libertad sindical constituyó una base suficiente para la efectividad de los derechos de huelga y negociación colectiva<sup>67</sup>.

Teniendo todo esto en cuenta, es evidente que en la Constitución vigente los derechos de los trabajadores gozan de protección más profunda, a la par que, como no podía ser de otra manera, actualizada. La mayor protección que otorga la CE se aprecia también con la constitucionalización de otros derechos a los que tenemos que hacer referencia, entre los que podemos destacar el derecho a la participación de los trabajadores en la empresa (art. 129.2 CE), el derecho a la promoción en el trabajo (art. 35.1 CE), o el fomento por parte de los poderes públicos de la formación y readaptación profesional (art. 40.2 CE). También debemos

---

<sup>63</sup> Art. 28.1 CE: «*Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato*».

<sup>64</sup> Art. 28.2 CE: «*Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad*»

<sup>65</sup> Art. 7 CE: «*Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos*»

<sup>66</sup> Art. 37.1. CE: «*La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*»

<sup>67</sup> PÉREZ REY, J. "En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república", *op. cit.*, pág. 221.

citar los avances en materia de Seguridad Social, garantizando un sistema público que asegure «prestaciones sociales suficientes, ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo» (art. 41 CE).

## 5.- APLICACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

Una vez que hemos visto cómo están constitucionalmente protegidos estos derechos, procedemos a estudiar cómo se han desarrollado estos compromisos que consagra la CR. En este capítulo se analizará, por tanto, la legislación laboral a lo largo del régimen republicano, así como la actuación de los poderes públicos para la efectividad de estos derechos.

Previamente debemos alertar de las variaciones que se producen alrededor de esta cuestión con los distintos gobiernos, dado que cada uno adopta una postura en cuanto a la implementación y supervisión de las medidas laborales. Cabe recordar que dentro del periodo republicano distinguimos (tal y como se señala en el contexto histórico) tres periodos diferentes (el bienio reformista, el bienio conservador y el gobierno del frente popular), si bien es destacable también la actividad normativa en este sentido que tuvieron las Cortes Constituyentes y el gobierno provisional. Hubo mucha intensidad legislativa durante el bienio reformista (se trata de un periodo de enormes cambios en materia laboral, con un gobierno liderado por el PSOE y los radical-socialistas), donde se manifiesta una gran vocación por la protección de los trabajadores. Esta actividad sufre un parón en el segundo bienio republicano, en el que el gobierno «*radicalcedista*» se propone dar marcha atrás a muchas de las iniciativas del anterior ejecutivo, procediendo a la derogación de leyes en materia agraria o de seguridad social<sup>68</sup>.

### 5.1.- LEGISLACIÓN SOCIAL

Comenzando por el principio, es de destacar que ya la obra del gobierno provisional, previa aprobación de la CR, fue enorme. Estas regulaciones fueron, sin embargo, consideradas insuficientes por personalidades como Jiménez de Asúa, el cual declaró que se debería haber llegado a más<sup>69</sup>. La urgencia de aprobar ciertas medidas era palpable, por lo que las primeras

---

<sup>68</sup> GARRIDO GONZALEZ, L. "Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República", *op. cit.*, pág. 178.

<sup>69</sup> TUÑÓN DE LARA, M. "La coyuntura histórica española de 1930-1931", *Revista de estudios políticos* números 31-32, 1983, pág. 49.

normativas llegaron a través de decretos, los cuales serían posteriormente revalidados. De todos ellos, algunos de los más relevantes que podemos citar son: decreto de términos municipales (28 de abril de 1931), decreto de laboreo forzoso (7 de mayo) decreto de constitución de Jurados Mixtos del trabajo rural (7 de mayo), decreto de la jornada laboral de ocho horas (1 de julio, supone una transposición del Convenio nº1 de la OIT)<sup>70</sup>. De especial importancia son también las leyes aprobadas posteriormente por las Cortes Constituyentes, entre las que se encuentran la Ley de Contrato de Trabajo<sup>71</sup>, la Ley de Jurados Mixtos<sup>72</sup> o la Ley de colocación obrera<sup>73</sup>, de forma que podemos apreciar cómo el poder constituyente tuvo un papel protagonista también en la promulgación de leyes. Una vez aprobada la CR, se produce una declaración de derechos que, en muchas ocasiones, remite al poder legislativo el desarrollo normativo en estas materias. Es destacable en la cuestión que nos atañe el art. 46 CR (que como hemos visto establece un mandato claro al legislador para actuar en materias concretas), el cual sirvió de base para la gran regulación que se produjo en lo relativo al mundo del trabajo. Podríamos hacer mención y detenernos en un gran número de leyes, pero dada esta gran intensidad de la normativa laboral, nos centraremos en aquellas medidas más importantes, y procederemos a continuación a analizar cómo se desarrollaron legislativamente determinadas cuestiones que podemos calificar como «estratégicas» para los gobiernos, esto es, aquellas materias de especial relevancia jurídica y social:

-Para empezar, en los comienzos de la República era palpable (en la sociedad, y por consiguiente en el poder constituyente recién salido de las urnas) la necesidad de dar un cambio a las relaciones laborales, lo cual trató de llevarse a cabo con la aprobación de la ya mencionada Ley de Contrato de Trabajo (LCT, en adelante). Esta voluntad de cambio era consecuencia de la obsolescencia de las «reglas de juego» que establecían legislaciones anteriores (concretamente, el CT26), y de la intención de otorgar una mayor protección a los trabajadores dadas las demandas sociales. A la mejora de estas condiciones se refería Largo Caballero, el cual defendía que el objetivo de la LCT era *«no de igualar en el orden social al obrero con el patrón, ni mucho menos, porque eso no es posible dentro de un régimen capitalista, sino de amparar los intereses de los obreros»*<sup>74</sup>. Estas palabras del que era

---

<sup>70</sup> CUESTA, J. "El Ministerio de Trabajo en la II República española (1931-1939)", *Sociología del Trabajo*, núm. 99, 2021, pág. 191.

<sup>71</sup> Gaceta de Madrid, núm. 326, de 22 de noviembre de 1931, págs. 1130-1138.

<sup>72</sup> Gaceta de Madrid, núm. 332, de 28 de noviembre de 1931, págs. 1251-1262

<sup>73</sup> Ibidem, págs. 1262-1264.

<sup>74</sup> GONZÁLEZ GÓMEZ, S. "Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República: presión obrera e intentos legislativos previos", *op. cit.*, pág. 91.

Ministro de Trabajo fueron de enorme envergadura, puesto que se está refiriendo (evidentemente, desde unas posiciones con mucha carga ideológica) a que la ley debe tener en cuenta la desigualdad contractual de las partes. Por lo tanto, es aquí donde apreciamos ese «salto» desde la concepción civilista de igualdad de las partes contratantes hacia una regulación basada en el desequilibrio existente y la presencia de una parte «débil» a la que se trata de proteger. Sin perjuicio de esto, la LCT establece la facultad de dirección del empresario, así como la libertad contractual que tienen las partes, pero se establecen importantes limitaciones a esta libertad<sup>75</sup>, referidos principalmente los derechos de carácter colectivo de los trabajadores, a los cuales se les exige determinados requisitos para su validez como garantía de protección hacia el empleado (con previsión de nulidad de aquellos contratos que no los cumplan). La LCT impone además nuevos límites a las actuaciones de los empresarios con respecto de sus trabajadores (arts. 41 y 42), y sin duda aumenta considerablemente los derechos de los que pueden disponer los trabajadores, siendo destacable la inclusión por primera vez (en su artículo 56) la fijación del derecho de los empleados a disfrutar de siete días de vacaciones retribuidas al año<sup>76</sup>. Como vemos, son muchos los cambios con respecto a la regulación laboral anterior, pero hay muchas cosas que se mantienen, como es el caso de la forma del contrato (art. 18), de la cuestión salarial, y de la recepción de derechos ya consagrados en el CT26. En lo relativo a las limitaciones de las partes tenemos que destacar el papel de la ley de colocación obrera, que permite a las partes una amplia libertad de trato<sup>77</sup>, la cual podía ser exceptuada obligando a empresarios y obreros a aceptar determinada relación laboral en algunos casos.

-La crisis económica que se vivía, recordemos, en el marco de la Gran Depresión, dio lugar a la aprobación de medidas que trataban de impulsar el empleo, a la vez que se puso en marcha legislación que dirigida a mitigar los efectos del paro. Con respecto a esto, debemos recordar que la CR, en su artículo 46, establece el mandato de legislar sobre los seguros (entre otros) por paro forzoso, materializándose esto con la aprobación del Decreto-ley de 25 de mayo de 1931. Este decreto establecía las condiciones para poder acceder a estas prestaciones (las

---

<sup>75</sup> Artículo 9.º «El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada, Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador: 1.º A las disposiciones legales; 2.º A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias, legalmente reconocidas al efecto; 3.º A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación».

<sup>76</sup> GONZÁLEZ GÓMEZ, S. "Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República: presión obrera e intentos legislativos previos", *op. cit.*, pág. 102.

<sup>77</sup> PÉREZ REY, J. "En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república", *op. cit.*, pág. 239.



cuales en ningún caso serían superiores al 60 por ciento del salario habitual): tendrían como mucho una duración de 60 días, y para tener derecho a las mismas se exigía la obligación de estar asegurado en una mutua o sindicato, así como permanecer sin empleo durante 6 días antes de comenzar a percibir la prestación<sup>78</sup>. La cobertura de este seguro no era universal, sino que se concedía a aquellos asalariados (los cuales estaban obligados a estar inscritos en una bolsa de trabajo) de entre 16 y 65 años con una remuneración anual no superior a las 6000 pesetas. Lo más destacable con respecto a esta política en materia de seguros por desempleo es la poca eficacia que tuvo en la práctica, ya que, de acuerdo con Espuelas Barroso<sup>79</sup>, únicamente un porcentaje muy pequeño de la población obtuvo cobertura de estas prestaciones (en comparación con otros países europeos), debido fundamentalmente a la escasa red de sindicatos con tradición aseguradora. El poco éxito de estas medidas para mitigar las consecuencias de la crisis fue relativamente compensado sin embargo por una activa legislación dirigida a la creación de obras públicas, cuyo objetivo principal era incentivar la creación de empleo. Esto es una muestra de cómo se optó por la intervención pública como solución al paro y la recesión (que, por cierto, se alinea junto a las políticas económicas internacionales que se estaban llevando a cabo para combatir la crisis, esto es, el «New Deal»). En el marco de estas políticas tenemos que hacer referencia al papel de la ya citada Ley de colocación obrera, que con la creación del servicio público de colocación trata de estimular la creación de empleo.

-Otra cuestión fundamental a la que prestar atención es, dada su importancia en el debate público durante todo el momento republicano, la tan mencionada reforma agraria. Se puso en marcha una legislación dirigida al aumento de la productividad y con la vista puesta en mejorar las precarias condiciones del campesinado español. Hemos visto que la CR, en su artículo 47, otorga a trabajadores agrícolas un papel singular dentro del esquema de protección laboral, a la par que les extiende un cúmulo de derechos. A raíz de esta consideración constitucional, se produce un cambio importante en la Segunda República con respecto a los jornaleros, puesto que se entiende que entran dentro del ámbito de aplicación de la LCT<sup>80</sup>, y por tanto sus relaciones laborales se regirán por esas disposiciones. También se produce la extensión de los Jurados Mixtos (los cuales analizaremos con precesión posteriormente) a

---

<sup>78</sup> ESPUELAS BARROSO, S. *Desigualdad, democracia y estado del bienestar*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2011, pág. 208.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pág. 208.

<sup>80</sup> Art. 1 LCT: «se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella».

estos trabajadores, los cuales se vieron especialmente afectados también por el amparo de otras normativas (como la Ley de jornada máxima de 1931). Como se adelantaba en el contexto histórico, la intervención laboral en la agricultura era cuestión prioritaria para los gobiernos, puesto que era por todos conocido las reformas que este sector necesitaba, y en este sentido se manifestó Largo Caballero considerándolo como un asunto crucial de su agenda política. Dentro de este «programa agrario» debemos detenernos en el Decreto de 28 de abril de 1931 (posteriormente, Ley de 9 de septiembre, de términos municipales), norma de gran importancia puesto que prohibía a propietarios contratar trabajadores forasteros mientras hubiera jornaleros desempleados en el mismo municipio. Podemos entender entonces que esta ley trata de limitar el poder de negociación de terratenientes, en beneficio de los trabajadores agrícolas (de esta manera se arrebatava a los «caciques» una tradicional arma política, puesto que quedaban imposibilitados de dejar sin trabajo a todo aquel cuyo comportamiento o pensamiento no fuera de su agrado)<sup>81</sup>, a la vez que evitar posibles intentos de abaratamiento de mano de obra. Hubo muchos otros mecanismos que trataron esta cuestión, sobre todo en lo relativo a la lucha contra el desempleo, entre los que podemos destacar<sup>82</sup> la prohibición del régimen de reparto de jornaleros parados durante una crisis o las restricciones al uso de maquinaria agrícola. Hubo además importantes convenios de la OIT en relación con el trabajo en el campo, los cuales sirvieron de referencia.

-Dada la importancia que tuvieron durante el debate constituyente de 1931, tal y como hemos analizado, creo oportuno estudiar la consideración laboral que les dio la legislación a dos colectivos concretos: los empleados públicos y las mujeres. Con respecto a los primeros, se establece para los funcionarios un régimen muy distinto al del trabajador asalariado. Debemos recordar que constitucionalmente no tienen reconocido el derecho a libre sindicación como tal, y a partir de aquí, no vemos que posteriormente se produzca tampoco una equiparación en otros derechos. Para la regulación de las relaciones de trabajo del funcionariado se debía atender a su normativa especial (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 LCT). Además, se les excluía del ámbito de protección del seguro de paro forzoso que establecía el Decreto de 25 de mayo. Con respecto a la situación de la mujer, debemos hacer especial detenimiento en su acceso al empleo público, situación controvertida en el debate. Recordemos que el art. 40 CR establecía que la ley podía prever ciertas «incompatibilidades» para exceptuar la no

---

<sup>81</sup> DILLGE-MISCHUNG, E. "La política agraria de los gobiernos republicanos del primer bienio", *Historia contemporánea*, núm. 3, 1990, pág. 240.

<sup>82</sup> PÉREZ REY, J. "En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república", *op. cit.*, pág. 240.

discriminación por razón de sexo para el acceso a cargos públicos que este precepto recoge. Efectivamente, en la regulación de bases de trabajo se produjeron esas limitaciones<sup>83</sup>, a las que se le suma la Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1934, la cual prohíbe a las mujeres opositar a la carrera fiscal, judicial y de secretario judicial. Por otra parte, encontramos legislación encaminada a la protección laboral de la mujer, como es el caso del Decreto del 26 de mayo de 1931, que incorpora la obligación del seguro de maternidad en determinados supuestos, garantizando también la asistencia sanitaria a las mujeres trabajadoras (sin embargo, como señalo, el ámbito de aplicación subjetivo de esta norma estaba limitado y dejaba fuera, por ejemplo, a las trabajadoras domésticas, así como a otras que no cumplían determinados requisitos exigidos). También encontramos en este sentido las que vienen siendo consideradas unas de las primeras normas encaminadas a lograr la igualdad salarial: así, la Orden Ministerial de diciembre de 1933 establece que el principio general sería la igualdad de labores y retribución para ambos sexos («a igual trabajo o categoría profesional indistintamente para ambos géneros»<sup>84</sup>); sin embargo, esta misma orden ministerial dejaba la puerta abierta a que otras normativas más específicas establecieran una excepción a este principio general, así como el establecimiento de categorías profesionales distintas para hombres y mujeres. No obstante, volviendo a la LCT, ésta elimina la obligatoriedad de consentimiento del marido para que la mujer pueda ocupar un puesto de trabajo. Por último, es destacable también que la Ley de asociaciones profesionales patronales y obreras reconoce a la mujer idénticos derechos que a los hombres en materia sindical.

-No podemos pasar por alto cuál fue el desarrollo legislativo del artículo 39 CR, relativo al derecho de sindicación (recordemos que conforme a este precepto la libertad de sindicarse queda condicionada «conforme a las leyes del Estado»). En relación con esto analizaremos de forma concreta el derecho de huelga, el cual se vio entorpecido por la aprobación de dos leyes concretas: la Ley de Defensa de la República (de 21 de octubre de 1931) y la Ley de Orden Público (de 28 de julio de 1933). En este sentido, estudiaremos más tarde jurisprudencia acerca del ejercicio de este derecho frente a las limitaciones que imponen estas leyes, las cuales sirvieron de base a distintas administraciones para imponer sanciones por

---

<sup>83</sup> Tal y como señala Alicia López de los Mozos: «En las bases de trabajo firmadas desde 1931 se consignan una serie de empleos prohibidos para la mujer a causa de su biología específica, debilidad, moralidad, obligaciones domésticas o desempleo masculino. Por esos motivos las mujeres no podían trabajar en empleos calificados como nocturnos, peligrosos, duros o sencillamente definidos como reservados o propios para varones, y se prohibió a las mujeres el acceso a cuerpos estatales como el ejército, la policía, la organización judicial y otros cuerpos ministeriales». LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. "Igualdad de género en la Constitución de 1931: La obtención del voto femenino y otras medidas a favor de la igualdad", *op. cit.*, pág. 360.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pág. 361.

participación en huelgas<sup>85</sup>. Para muchos, el derecho de huelga estuvo seriamente limitado también por la creación de los Jurados Mixtos<sup>86</sup>, puesto que tenían entre sus competencias la de intentar la conciliación antes de la declaración de una huelga. No obstante, podemos citar amplia normativa encaminada a asegurar la libertad sindical, entre las que destacan la Ley de amnistía sindical (1931) o la Ley de asociaciones profesionales patronales y obreras (1932). Esta última se configura como la primera ley que aborda la cuestión sindical (en un sentido declarativo de derechos), incidiendo en la voluntariedad de su ejercicio (no se establece la sindicación obligatoria). La norma, de 8 de abril de 1932, tiene una doble esfera: por una parte, regula el asociacionismo patronal, y por otra los derechos sindicales de los trabajadores<sup>87</sup>, por lo que no es considerada como una regulación estrictamente a favor de los intereses sindicales. A pesar de esto, la Ley incluye una novedad, al poner fin a fórmulas mixtas de representación<sup>88</sup>, consideradas por muchos como una forma de colusión de intereses antagónicos, en los que se vería mermada la capacidad de influencia de los trabajadores. Se establecía también a través de esta ley el derecho de las asociaciones profesionales a designar representantes para intervenir en las negociaciones, a la vez que otorgaba facultades a los sindicatos para intervenir en empresas cuya plantilla alcanzara determinado tamaño.

-Como vemos, la legislación fue, en muchas ocasiones, empleada para mantener el orden cuando el ejercicio de estos derechos suponía un peligro para la República. En este sentido, las reformas llevadas a cabo en materia laboral fueron una de las causas más controvertidas que dieron lugar a la polarización previa a la guerra civil. Tal y como señaló Manuel Azaña *«interesaban poco a los proletarios, enemistaban con la República a la burguesía*

---

<sup>85</sup> Sorprendente (a la par que decepcionante) para muchos, dado que los inicios de la República eran entendidos por varios sectores del «obrerismo» como el comienzo de un sistema que sería afín a todas sus pretensiones (esto es, un régimen alineado con los intereses de la clase trabajadora). Este tipo de regulaciones limitadoras fueron causantes de un incremento (tras una relativa paz social en los primeros meses) de la agitación social y de descontento por parte del sindicalismo. A su vez, avivó la división dentro del movimiento obrero (a la que nos referimos en el contexto histórico) y el auge de posiciones anarquistas (en este sentido, la oposición de la CNT condicionó en gran medida la estabilidad de los gobiernos).

<sup>86</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 314.

<sup>87</sup> Su artículo 2 establece que las *«asociaciones profesionales que se propongan ostentar o representar los intereses de determinadas industrias o profesiones habrán de estar constituidas exclusivamente: las primeras, por patronos, y las segundas, por obreros»*

<sup>88</sup> PÉREZ REY, J. "En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república", op. cit., pág. 227.

*conservadora e irritaban a los capitalistas»*<sup>89</sup>. Creo destacable por último conocer la actividad legislativa durante el trascurso de la Guerra Civil (puesto que las pretensiones sociales en materia laboral prosiguieron), en la que había una doble necesidad: la de atender de modo inmediato exigencias de la guerra y a los requerimientos del movimiento revolucionario<sup>90</sup>. Un ejemplo de «norma de guerra» es el Decreto de 21 de julio 1936, por el que el Gobierno dispone «*la cesantía de todos los empleados (del Estado u organismos o empresas administradores de monopolios o servicios públicos) que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del Régimen*».

## **5.2.- ORGANISMOS DE CONTROL Y EJECUCIÓN**

Para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y la protección de los derechos de los trabajadores, era crucial el establecimiento de unos efectivos mecanismos de control. Esto tuvo especial consideración en el régimen republicano, en el cual tenían presente la experiencia con la legislación social a principios de siglo: como hemos podido estudiar, uno de sus rasgos fue su ineficacia a la hora de cumplir con su finalidad. Por ello, se trató de diseñar en la Segunda República una mayor actuación de organismos supervisores, encargados de hacer cumplir las disposiciones en esta materia. En este sentido, nos centraremos sobre todo en dos instituciones clave para la supervisión de estos derechos: los Jurados Mixtos y la inspección de trabajo.

Sin duda, una figura especialmente característica del periodo republicano se encuentra en los Jurados Mixtos, que se configuran como órganos de Derecho público formados por trabajadores y empresarios a partes iguales, que determinan las condiciones de los distintos sectores de trabajo. Tienen su origen en los Comités Paritarios de la época de Primo de Rivera, con funciones muy parecidas entre ambas instituciones. Como hemos comentado, al hablar de la legislación social previa a la aprobación de la CR, se promulga primero el Decreto de 7 de mayo (creación de los Jurados Mixtos Agrarios), y posteriormente, las Cortes aprueban la unificación de los Jurados Mixtos como órganos de mediación laboral y de negociación colectiva (Ley de 27 de noviembre)<sup>91</sup>. Las competencias de estos órganos eran

---

<sup>89</sup> MONTOYA MELGAR, A. "Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la Guerra Civil", *Anales de Historia Contemporánea*, Vol. 7, 1989, pág. 169.

<sup>90</sup> *Ibidem*, pág. 177.

<sup>91</sup> Bajo este régimen, los Jurados podían ser de tres tipos: Jurados Mixtos del trabajo rural (integrados por representantes de trabajadores y de propietarios sindicados), Jurados Mixtos de propiedad rústica (que regulaban las relaciones entre los propietarios y los arrendatarios), y Jurados Mixtos de la producción y de las industrias agrarias. CUESTA, J. "El Ministerio de Trabajo en la II República española (1931-1939)", *op. cit.*, pág. 191.

muy amplias: determinaban las condiciones generales de trabajo, aprobaban los contratos de trabajo, los plazos mínimos de duración de los contratos, así como las formas y condiciones de despidos. Tenía entre sus funciones además inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales y realizar funciones arbitrales. Por último, otra de sus competencias más típicas se encontraba también en la conciliación entre obreros y patronos. La ley establecía la gratuidad para los trabajadores que desearan acudir a estos jurados mixtos, cuyas decisiones debían ser cumplidas por las partes (su incumplimiento podía traer consigo multas de hasta 1.000 pesetas). Sin perjuicio de esto, había posibilidad de interponer recurso contra decisiones tomadas por estos jurados, a través del Ministerio de Trabajo<sup>92</sup>.

Dada la relevancia que tuvo el fenómeno agrícola en estos años, es conveniente poner de relieve una institución creada para los intereses específicos de los jornaleros en el ámbito sindical, que fue adquiriendo (conforme la legislación les otorgaba determinados derechos que invocar) gran importancia: la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT). A través de este organismo, la UGT «llegó a consolidar el más potente sindicato campesino de la historia de España»<sup>93</sup>.

En lo relativo a la Inspección de Trabajo, los temores de incumplimiento de las nuevas normativas hacían necesario un refuerzo de esta institución. Esta administración era la encargada de velar por el cumplimiento de la legislación social y supervisar las condiciones de trabajo. Por ello, ante la posible ineficacia de las regulaciones laborales, uno de los objetivos de la cartera de Largo Caballero fue el impulso de una administración laboral robusta. En este sentido, el Decreto de 4 de mayo<sup>94</sup> atribuye (en su artículo 1) la competencia exclusiva al Ministerio de Trabajo y Previsión sobre «*la propuesta, aplicación e inspección de las Leyes del trabajo en todos los ramos de la actividad nacional, incluso en los servicios públicos de transportes y comunicaciones y en todas clases de obras públicas*». Con esta base, posteriormente se aprueba (Decreto de 9 de mayo de 1931) un nuevo Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo, el cual se adapta a las nuevas legislaciones sociales de la época, y atribuye facultades a los inspectores regionales (que anteriormente se encomendaban al procedimiento judicial)<sup>95</sup>. También se clarifica el régimen sancionador

---

<sup>92</sup> DILLGE-MISCHUNG, E. “La política agraria de los gobiernos republicanos del primer bienio”, *op. cit.*, pág. 241.

<sup>93</sup> PÉREZ REY, J. “En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república”, *op. cit.*, pág. 235.

<sup>94</sup> Gaceta de Madrid, núm. 129, de 9 de mayo de 1931, págs. 614-615.

<sup>95</sup> NAVARRO LÓPEZ, C., VILORIA FUENTES, A. “La inspección de trabajo en la Segunda República”, ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pág. 227.

(asumiendo el órgano inspector esta competencia) y se suprime el apercibimiento previo al patrono. Este procedimiento sancionador queda reformado posteriormente con la aprobación de la Ley sobre Delegaciones Provinciales y Servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo, promulgada el 13 de mayo de 1932<sup>96</sup>. Es destacable en este asunto la voluntad del legislador de crear un cuerpo de inspectores bien remunerados, de forma que se trataba de evitar los sobornos. Además, esta ley establecía el mecanismo de oposición para ocupar los puestos de delegados e inspectores y se declara su derecho a la inamovilidad. Con todo ello, Largo Caballero trataba de crear un funcionariado preparado, libre de injerencias de la patronal, y decidido en su labor de supervisión.

## **6.- EL CONTROL JURISDICCIONAL: LA LABOR DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Toda disposición constitucional declarativa de derechos necesita, para su efectividad y aplicación, de un eficaz sistema de control jurisdiccional. En este sentido, podemos afirmar que la CR optó por un modelo de control constitucional concentrado (esto es, llevado a cabo por un órgano concreto, en contraposición al modelo «disperso» o «americano»), atribuyéndose esta función al Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante, TGC). Este órgano, considerado como antecedente de nuestro Tribunal Constitucional actual, tuvo una labor crucial en la interpretación, consolidación y delimitación de los derechos laborales durante la Segunda República. Durante su funcionamiento, el TGC trató, como veremos, diversos asuntos, entre los que destacan el derecho a la huelga, la libre sindicación, el empleo público y el reparto competencial en esta materia. Evidentemente, para hablar de la tutela judicial de los derechos laborales no podemos olvidarnos de citar otros órganos, como es el caso de la sala quinta del Tribunal Supremo (de lo social) o los Tribunales de urgencia de amparo de las garantías individuales que estableció el art. 105 CR (aunque finalmente nunca llegaron a constituirse)<sup>97</sup>. Centrándonos en el TGC, a continuación procedemos previamente a hacer un estudio de los aspectos más relevantes de esta institución para, posteriormente, analizar detalladamente los casos más relevantes que abordó el tribunal en materia laboral, a través de su jurisprudencia.

---

<sup>96</sup> Ibidem, pág. 230.

<sup>97</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 175.

## 6.1.- CUESTIONES GENERALES SOBRE EL TRIBUNAL

Como se ha señalado anteriormente, el TGC se configura como un órgano de protección de la Constitución, velando por su cumplimiento, y suponiendo asimismo una garantía para los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo en este sentido los derechos laborales. Su fundamento constitucional se encuentra en el Título IX de la CR («*Garantías y reforma de la Constitución*»). Se establece un tribunal con jurisdicción en todo el Estado (artículo 121), cuya regulación debe hacerse a través de una ley orgánica (art. 124). En este sentido, hubo que esperar hasta mediados de 1933 para que se produjera la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (LOTGC) para el correspondiente desarrollo legislativo.

La composición del TGC viene recogida en el artículo 122 de la CR<sup>98</sup>, en el que observamos importante presencia política en la formación. Esta composición choca con la voluntad que mostró el legislador (ya en la exposición de motivos del anteproyecto de LOTGC) de dar un predominio a los juristas dentro del órgano jurisdiccional<sup>99</sup>. Sin embargo, con la aprobación finalmente de la LOTGC, fueron muchas las voces que alertaron del peligro de politización de este órgano, considerándolo carente de imparcialidad e independencia<sup>100</sup>.

En cuanto al funcionamiento, el TGC actuaba en Tribunal pleno y en Secciones (las cuales funcionaban como Salas de Justicia y de Amparo)<sup>101</sup>, atribuyendo la LOTGC distintas facultades para conocer a cada uno de ellos<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> Este artículo establece que el Tribunal estará formado por:

- Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado
- El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República
- El presidente del Tribunal de Cuentas de la República
- Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes
- Un representante de cada una de las Regiones españolas
- Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República
- Cuatro profesores de la Facultad de Derecho entre todas las de España

<sup>99</sup> BASSOLS COMA M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España, op. cit.*, pág. 88.

<sup>100</sup> En este sentido, fue especialmente controvertida la no exigibilidad del título de licenciado en Derecho para desempeñar el cargo de presidente del Tribunal; BASSOLS COMA M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España, op. cit.*, pág. 67.

<sup>101</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 LOTGC.

<sup>102</sup> Atiéndase a los artículos 22, 25 y 26 LOTGC.



En todo caso, son muchas las funciones encomendadas al TGC de forma general. De acuerdo con el mandato constitucional (art. 121 CR) el TGC tendrá competencia para conocer de las siguientes cuestiones: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el recurso de amparo de garantías individuales, conflictos de competencia entre Estado y regiones autónomas (y de estas entre sí), control de ciertas autoridades y enjuiciamiento de altos cargos del Estado.

Dado nuestro evidente interés por examinar la protección otorgada a los derechos que son objeto de nuestro estudio, creo conveniente detenernos en la figura del recurso de amparo, el cual legitima a cualquier persona que considere vulnerado un derecho individual a dirigirse al TGC, de forma gratuita (art. 46 LOTGC), cuando tal vulneración sea a raíz de la actuación de una autoridad que infrinja determinados derechos constitucionales (art. 45 LOTGC). En efecto, la Ley Orgánica establece derechos concretos que se pueden alegar para pedir amparo al Tribunal, no admitiéndose aquellos de carácter prestacional<sup>103</sup> (entre los que se encuentran, por ejemplo, los arts. 46 y 47 CR), únicamente se refiere a aquellos de carácter individual, cuando por un comportamiento activo del poder público se vean mermados. El art. 44 LOTGC establece concretamente qué derechos ha de garantizar el recurso de amparo<sup>104</sup>, estando legitimado cualquier ciudadano o persona jurídica para la interposición del mismo (art. 47 LOTGC).

## **6.2.- TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS LABORALES**

En este apartado procedemos a realizar un análisis de conflictos en materia laboral ante el Tribunal, estudiando qué tratamiento se les da en sus sentencias. Nos encontramos ante una limitación en cuanto a que la mayoría de los preceptos constitucionales que son de nuestro interés no se encuentran dentro del ámbito de protección del recurso de amparo (art. 44 LOTGC). Debido a esto, la mayor parte de la producción jurisprudencial a analizar se encuentra en el ámbito del ejercicio del derecho de huelga, sobre todo por cuestiones de violación de la Ley de Orden Público (LOP). No obstante, también se abordan cuestiones laborales a través de recursos de amparo ordinarios, conflictos de competencia o recursos de inconstitucionalidad.

---

<sup>103</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 160.

<sup>104</sup> Aquellos comprendidos entre los arts. 27-34, el art. 38 y el art. 39.

En cuanto al tratamiento de los derechos sindicales, es importante mencionar el art. 53 de la LOTGC, el cual establece el rechazo a recursos de amparo que aleguen derechos que están interrumpidos por aplicación de la LOP. El TGC se pronuncia sobre este asunto en la Sentencia de Amparo de 2 de junio de 1936<sup>105</sup>, en la que se recurre una multa por participación en un mitin sindical durante la declaración del estado de alarma. Además, la sanción impuesta por la autoridad administrativa alegaba propagación y enaltecimiento de medios violentos, lo cual venía considerado como actos contra el orden público por la LOP, habiéndose declarado además el estado de alarma (lo cual supone una restricción a la libertad de expresión). Finalmente el TGC desestima el recurso, alegando que expresiones llevadas a cabo en el mitin sindical (referidos al uso de medios violentos para la reivindicación proletaria) suponen un peligro para la tranquilidad pública durante la vigencia del estado de alarma, avalando la limitación de los derechos en estos casos.

En línea con esto, es numerosa la jurisprudencia relativa al ejercicio del derecho de huelga, dentro de los recursos de amparo en virtud de la LOP (cabe recordar que el derecho de huelga no se menciona como tal en la CR, por lo que no cabía interponer recurso de amparo ordinario). Entre todas las sentencias que tratan sobre sanciones por actuación en huelga<sup>106</sup>, cabe destacar que en la mayoría de ellas los recursos fueron estimados, y encontramos una serie de fundamentos que se repiten en la doctrina del TGC en este sentido: por una parte, la imposibilidad de determinar la ilicitud de la sanción sin conocer el grado de realización<sup>107</sup> (para la correcta aplicación de la LOP y por tanto, la imposición de la sanción, debía hacerse referencia al acto concreto que suponía una infracción), por otra, la alegación de infracción contra el orden público incumbe a la autoridad gubernativa (es la administración quien debe probar esa alteración al orden público, en caso que falte tal alegación, será favorable al castigado).

El TGC sienta jurisprudencia también acerca del derecho a la libertad de industria y las limitaciones a las que hace referencia el art. 33 CR. En este sentido, es muy relevante el tratamiento de este derecho frente a límites que suponen garantías para los trabajadores legalmente estipuladas, como podemos observar por ejemplo en la Sentencia en recurso de

---

<sup>105</sup> Gaceta de Madrid, núm. 162, de 10 de junio de 1936, págs. 2231-2232.

<sup>106</sup> Haciendo mención a algunas de ellas: Sentencia de 30 de marzo de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 99, de 9 de abril de 1935, págs. 249-250); sentencia de 25 de mayo de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 149, de 29 de mayo de 1935, págs. 1754-5); sentencia de 9 de noviembre de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 345, de 11 de diciembre de 1935, pág. 2177).

<sup>107</sup> BASSOLS COMA M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España, op. cit.*, pág. 389.

Amparo de 25 de septiembre de 1936<sup>108</sup>. En esta sentencia el recurrente impugna la decisión de la Comisión revisora de despidos a la readmisión de trabajadores (considerando probado que los obreros fueron despedidos por sus ideas), alegando vulneración de la libertad de industria. El TGC argumenta que la libertad de industria y comercio es susceptible de ser limitada por motivos económicos y sociales de interés general cuando la ley lo determine. En este sentido, se establece que la LCT está facultada para sustraer tal libertad de comercio (se hace referencia a los artículos 9 y 10 de la Ley, los cuales quitan valor a estipulaciones de las partes contrarias a disposiciones legales en perjuicio del trabajador, a la vez que fundamentan la limitación de industria en lo relativo al contrato de trabajo, pudiendo hacerse vía decreto). La conclusión que sacamos aquí es que, con arreglo a las disposiciones de la LCT (limitando esta libertad de comercio en caso de perjuicio a los trabajadores), se otorga fundamento para que el Ministerio de Trabajo (con la creación de las comisiones revisoras de despidos) actuara de esta forma sin suponer una vulneración del art. 33 CR. Siguiendo estos fundamentos legales en la resolución (que suponen un amplio alcance de las garantías a trabajadores legalmente establecidas), finalmente queda rechazado el recurso. Además de esta, cabe citar otras sentencias que nos aclaran mejor el alcance de las posibles limitaciones a este derecho, señalando el TGC que la libertad de industria solamente puede ser limitada por la ley. En este sentido se pronuncian las sentencias de amparo de 17 marzo 1936<sup>109</sup> (en esta, en la que se formula recurso contra una orden de la central de resinas españolas, el Tribunal considera que estas limitaciones de comercio carecen de fundamento al establecerse en base a una orden, y no a una ley, por lo que se considera vulnerado el art. 33 CR y se estima este recurso) y la de 25 noviembre de 1935<sup>110</sup> (en la que se recurre una multa tras la tasación de precios por parte de gobernador civil, la cual supuso un límite a la libertad de industria pero se alegaba que se evitaba «la perturbación del mercado y una segura alteración del orden público», finalmente estimándose el recurso de amparo también en este caso).

En el ámbito del empleo público, la jurisprudencia del Tribunal abordó, a través de recursos de inconstitucionalidad, cuestiones como la inamovilidad de los funcionarios o el acceso al empleo público. Con respecto a la primera cuestión, la Sentencia de 17 de enero de 1936<sup>111</sup> se pronunció sobre la constitucionalidad de una norma que alteraba el orden de ascensos

---

<sup>108</sup> Ibidem, pág. 434.

<sup>109</sup> Gaceta de Madrid, núm. 80, de 20 de marzo de 1936, pág. 2247.

<sup>110</sup> Gaceta de Madrid, núm. 339, de 5 de diciembre de 1935, págs. 1977-8.

<sup>111</sup> ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, op. cit., pág. 310.

establecido por una ley anterior (por lo tanto, esta se veía vulnerada). En este sentido, se alegó que no se respetaban los principios de mérito y capacidad en el acceso al empleo público que consagró el art. 40 CR, si bien el Tribunal finalmente desestimó el recurso. Con respecto al tema de la inamovilidad, cabe destacar las Sentencias de 23 y 24 de junio de 1936<sup>112</sup>, en la que se plantea recurso de inconstitucionalidad contra una ley del parlamento catalán que declaraba firmes acuerdos de destitución de funcionarios municipales. La línea argumental de los recurrentes pasó por alegar el artículo 41 CR (el cual, recordemos, establece que la inamovilidad de los funcionarios públicos «se garantiza por la Constitución»), el cual el Pleno del Tribunal consideró vulnerado por varios artículos de la ley objeto de impugnación (los cuales declaró inconstitucionales). De esta forma, la jurisprudencia nos da una idea del alcance del principio de inamovilidad que consagra la CR, constatando su eficacia como derecho invocable.

Al abordar los conflictos de competencias en materia laboral, tenemos que hacer referencia a la Sentencia de 8 de junio de 1934, la cual resuelve una cuestión de competencia legislativa presentada por el Gobierno central contra la *Generalitat* de Cataluña, al considerar que ésta se excedió de sus competencias al aprobar la Ley catalana de 11 de abril de 1934, reguladora de contratos de cultivo<sup>113</sup>. En este asunto, se discutió sobre si esta ley se enmarcaba en el ámbito de la legislación social (competencia exclusiva del Estado) o de legislación propiamente agraria (en este sentido, podría esta materia ser regulada por la región autónoma, de acuerdo con lo que disponían el art. 16 CR y el Estatuto de Autonomía de Cataluña). Se vieron sin embargo afectados los artículos 46 y 47 CR, y la cuestión de competencia fue finalmente estimada, al considerarla el TGC encuadrada dentro de las materias del art. 15.1 CR.

## CONCLUSIONES

En base a lo analizado a lo largo de este trabajo, hemos podido comprobar que el fenómeno laboral fue motivo de conflictividad constante a lo largo del período histórico de la Segunda República. El impulso de los derechos laborales estuvo condicionado por el difícil contexto social e internacional y encontramos opiniones dispares sobre el papel que ha jugado la CR y la Segunda República en torno a su consideración como un sistema verdaderamente

---

<sup>112</sup> Ibidem, pág. 311.

<sup>113</sup> Ibidem, pág. 312.

protector y garantista. No obstante, entendemos que en el presente TFG hemos logrado poner de manifiesto algunos hallazgos clave acerca de la «*república de trabajadores*» constituida en el período republicano:

I. Se produjo, con la aprobación del texto constitucional, una declaración de derechos laborales sin precedentes en la historia de España. Podemos afirmar que la constitucionalización de nuevos derechos fue algo auténticamente rompedor para la época, configurándose así un marco jurídico a la vanguardia.

Llama especialmente la atención el consenso existente por aquel entonces acerca de la inclusión de los derechos sociales en el texto constitucional. Hemos visto que la mayor controversia en esta materia giró en torno al artículo primero (referido más a cuestiones ideológicas que a la materialización de derechos), precepto que anunciaba la inclinación hacia la protección laboral que tuvo la CR. Sin embargo, realmente esta constitucionalización de los derechos se articuló a través de otro precepto que servía de eje (el 46 CR), dado que con él se establecía así un fundamento (y mandato) para poder avanzar en estas cuestiones.

Hemos apreciado además que esta cuestión se caracterizó igualmente por la técnica de la remisión constitucional al legislador. Tanto en el precepto anteriormente mencionado como en muchos otros vemos que lo que en realidad se producía era un simple mandato hacia los poderes públicos para que fueran ellos los que doten de contenido al derecho constitucionalmente apuntado.

En relación con esto, otro rasgo fundamental que se aprecia en la CR, en conexión con el contexto jurídico y social del período de entreguerras, fue (dentro del debate sobre el liberalismo económico o la intervención estatal, presente en todo momento como hemos visto) la apuesta por una mayor injerencia del Estado para asegurar los mínimos sociales.

II. Otro de nuestros objetivos era estudiar la eficacia del desarrollo de estos compromisos en materia laboral, ya que, como hemos visto, fue muy discutida la idea de que realmente se produjeran avances en este sentido.

La realidad es que en el corto período que duró este régimen, la tarea legislativa fue de enorme intensidad. Sin embargo, hay una cuestión en la que tenemos que darles la razón a Alcalá-Zamora y Ortega y Gasset, cuando señalaban que la CR tenía cierto ánimo propagandístico y prometía cuestiones difícilmente ejecutables. Lo cierto es que hemos podido apreciar que muchos (podríamos decir que la mayoría de ellos) artículos eran meramente declarativos, pero realmente sentaban la base para que se pudieran hacer cambios drásticos. Considero

que la verdadera conclusión que podemos extraer sobre esta cuestión es que la norma fundamental dejó en gran medida en manos del legislador el papel de proceder a estos avances. Dado que, a la vista de los debates del texto constitucional, hemos podido observar que la voluntad del constituyente no era meramente la de una simple declaración de los derechos (como es sabido, habitualmente la protección constitucional de un derecho hace necesaria su implementación), podemos señalar que lo que hizo que el sistema fuera incompleto fue que por parte del poder legislativo no se llegó a desarrollar del todo el ejercicio de su función. Por ejemplo, en base al art. 47 CR se perdió una oportunidad para transformar la estructura de la propiedad y cambiar así las malas condiciones del campesinado español. Hay que señalar en este sentido, que el corto periodo del que se dispuso para llevar a cabo todas las medidas deseadas, añadido a la inestabilidad existente en todo momento, dificultaban mucho la puesta en marcha de toda la regulación pretendida.

Aun así, teniendo en cuenta estas limitaciones, la labor legislativa que hemos podido examinar nos lleva a concluir que los avances fueron considerables. No debemos considerar, por tanto, que las disposiciones de la CR fueran «papel mojado», sino que su posterior desarrollo (el cual, dadas las circunstancias, fue considerable) se encontró con amplias dificultades (especial repercusión tuvieron los cambios de gobierno).

III. En el marco de las relaciones laborales, hemos podido ver que se produjo en la Segunda República un cambio de enfoque. Una vez vistos los impulsos que se derivaron de la constitucionalización de derechos sociales registrada en la CR, conminando al legislador a regular determinadas condiciones laborales, más tarde hemos visto cómo la legislación se encaminó a equilibrar las posiciones de trabajador y empresario. Esto puede apreciarse claramente en la LCT (con los límites establecidos para patronos en la contratación), en la figura de los Jurados Mixtos (aunque esto fue discutido, pero realmente tuvieron en cuenta la desventaja del obrero con medidas como la gratuidad de las demandas) o en la Ley de términos municipales (esta norma trató de contrarrestar las facultades de los patronos frente a los obreros agrarios). De esta forma vemos igualmente cómo en la Segunda República la normativa en este sentido se aproximó a las concepciones actuales de relación laboral: se pone fin, por lo tanto, al enfoque «civilista».

Se produce aquí además, como ya se ha señalado, el nacimiento del Derecho del Trabajo como tal, de modo que la problemática laboral comienza a tener un alcance colectivo. A raíz de este cambio, hemos podido apreciar cómo se concebían las libertades y la igualdad de los ciudadanos en relación con épocas anteriores, tanto en la legislación (a principios de siglo XX,

básicamente estaba encaminada a que el poder público no pusiera trabas a la libertad contractual, mientras que años más tarde se entendió que para que existiera verdadera libertad debía haber cierta intervención que aproximase las posiciones negociadoras de las partes en el contrato de trabajo), como en la consagración constitucional de los derechos.

IV. Otro de nuestros objetivos era el estudio de los efectos que tuvo la legislación social, y concretamente cuál fue la respuesta social a estos avances. Hemos podido apreciar que muchas personalidades hicieron referencia a la «pacificación» o reducción de la conflictividad social para defender un Estado intervencionista y la superación del modelo liberal, a la vez que hemos podido comprobar que esto no fue precisamente lo que sucedió durante este periodo. Dadas las expectativas puestas por buena parte de la sociedad en la labor regulatoria de la República, y la posterior falta de desarrollo de muchos de los compromisos sociales, la lucha de clases y la conflictividad sociolaboral fue en aumento. Esto se puso especialmente de relieve con la aprobación de leyes como la de asociaciones profesionales patronales y obreras (recordemos que regulaba también el derecho de asociación de la patronal), que supusieron cierto descontento en filas del movimiento obrero, y crecimiento de posiciones contra la agenda gubernamental (aun estando ante gobiernos de izquierdas). Todo esto nos lleva a una conclusión clara: la excesiva carga ideológica que estuvo presente en todo momento, desde el debate constitucional hasta la aprobación de las leyes.

V. Con respecto a la interpretación de los derechos por parte del TGC, hemos podido comprobar que hubo una cuestión que desencadenó grandes conflictos: el ejercicio del derecho de huelga. De nuevo vemos estos derechos condicionados por la agitada realidad social, puesto que la mayoría de las controversias en este sentido se originaron por vulneraciones del orden público. La jurisprudencia del Tribunal fue fundamental para que quedaran protegidos muchos de estos derechos. Por ejemplo: supuso un garante de la validez de las mejoras que la ley establecía frente a la libertad de comercio de los empresarios, y reafirmó el derecho de inamovilidad de los funcionarios. Sin embargo, hay que resaltar una especial limitación con la que se encontraba en este sentido: los artículos más relevantes en materia laboral (46 y 47) no entraban dentro del ámbito de protección del recurso de amparo.

VI. Por último, debemos concluir que, sin duda, el legado de la Segunda República sirvió de base para garantizar condiciones laborales justas. Hemos visto cómo muchos de los derechos de los que hoy en día disfrutamos fueron conseguidos en este periodo. El avance que experimentaron las condiciones de los trabajadores fue indiscutible, y debemos destacar los esfuerzos que se hicieron en el régimen republicano para no repetir errores del pasado (por ejemplo, con respecto al poder de sabotaje de la patronal y la ineficacia de las disposiciones

legales por ello). No obstante, a pesar de todas las similitudes que hemos podido apreciar en la constitucionalización de los derechos en la CR y la CE, es indudable que nuestra actual norma fundamental incorpora una gran cantidad de derechos y garantías en comparación con su predecesora. Teniendo esto en cuenta, concluyendo con todo lo que se ha avanzado a lo largo de los años en materia de protección de los derechos laborales, ha quedado demostrado el papel crucial que tuvo la Segunda República en el avance y consolidación de estos derechos.



## BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

ALCALÁ-ZAMORA, N. *Los defectos de la Constitución de 1931 y tres años de experiencia constitucional*, Civitas, Madrid, 1981.

ÁLVAREZ BERTRAND, P. *El Tribunal de Garantías Constitucionales como órgano de tutela de los derechos fundamentales*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2015.

BASSOLS COMA, M. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España*, Textos y Documentos, Madrid, 2010.

CAVERO LATAILLADE, I., ZAMORA RODRÍGUEZ, T. *Constitucionalismo Histórico de España*, Editorial Universitas, 1995.

CUESTA, J. “El Ministerio de Trabajo en la II República española (1931-1939)”, *Sociología del Trabajo*, núm. 99, 2021, págs. 185-203.

Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española. Disponible en la página del Congreso de los Diputados, serie histórica del Diario de Sesiones: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/).

DILLGE-MISCHUNG, E. “La política agraria de los gobiernos republicanos del primer bienio”, *Historia contemporánea*, núm. 3, 1990, págs. 239-256.

ESCUADERO ALDAY, R. “Las huellas del neoconstitucionalismo. Democracia, participación y justicia social en la Constitución Española de 1931”, MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, págs. 101-124.

ESPUELAS BARROSO, S. *Desigualdad, democracia y Estado del bienestar*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2011.

FERNÁNDEZ VIVAS, Y. “La constitucionalización del Estado social en la Constitución de la Segunda República”, LÓPEZ AHUMADA, J. y DEL VALLE, J. (dirección y coordinación), *Antecedentes históricos del constitucionalismo social en España. Origen e influencias ideológicas*. Cinca, Madrid, 2022, págs. 185-210.

Gaceta de Madrid. Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_gazeta/](https://www.boe.es/diario_gazeta/).

GARCÍA COSTA, F. “Fundamentos históricos del nacimiento de la Constitución de 1978 en el tiempo de las constituciones normativas y sociales”, LÓPEZ AHUMADA, J. y DEL VALLE, J. (dirección y coordinación), *Antecedentes históricos del constitucionalismo social en España*, Cinca, Madrid, 2022, págs. 211-232.

GARRIDO GONZALEZ, L. “Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República”, *Historia contemporánea*, núm. 6, 1991, págs. 173-190.

GONZÁLEZ GÓMEZ, S. “Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República: presión obrera e intentos legislativos previos”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, núm. 1, 2010, págs. 89-103.

LASAGA SANZ, R. “La Constitución de 1931 de la II República: Los antecedentes del Estado Social”, CASTILLO, S. y RUZAFÁ, R. (Coords.), *La previsión social en la historia*, Siglo XXI de España Editores, 2009. Disponible en:

[http://www.asociacionhistoriasocial.org.es/download/VI\\_Congreso/Textos de las Comunicaciones\\_2\\_Sesion/14\\_Lasaga\\_Rafael\\_Constitucion1931.pdf](http://www.asociacionhistoriasocial.org.es/download/VI_Congreso/Textos_de las Comunicaciones_2_Sesion/14_Lasaga_Rafael_Constitucion1931.pdf).

LÓPEZ DE LOS MOZOS, A. “Igualdad de género en la Constitución de 1931: La obtención del voto femenino y otras medidas a favor de la igualdad”, MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, págs. 349-364.

MARTÍN MARTÍN, S. “Derechos sociales y procesos constituyentes (1931, 1978, ¿2016?)”, *Por una reforma constitucional. Gaceta sindical: reflexión y debate*, núm. 23, Madrid, 2014, págs. 37-70.

MARTÍN MARTÍN, S. “Modernización doctrinal, compromiso técnico, desafección política. Los juristas ante la Segunda República”, MARTÍN MARTÍN, S. (Coord.), *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, 2017, págs. 45-76.

MONEREO PÉREZ, J.L. “Teoría socio-jurídica del estado constitucional y sindicalismo de integración: la concepción de Adolfo Posada”, *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, vol. 12, núm. 1, 2022, págs. 347-435.

MONTAGUT, E. (28 de mayo de 2019). “El derecho a sindicarse de los funcionarios en el debate constitucional de la República”, *Nuevatribuna*. Disponible en:

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/derecho-sindicarse-funcionarios-constitucion1931-republica/20190528152418163140.html>.

MONTOYA MELGAR, A. "Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la Guerra Civil", *Anales de Historia Contemporánea*, Vol. 7, 1989, págs. 169-220.

NAVAS GONZÁLEZ, R. "La legislación laboral y las condiciones de trabajo a principios del siglo XX", *Revista Crítica De Relaciones De Trabajo, Laborum*, núm. 5, 2023, págs. 109-130.

OLIVER ARAUJO J. *El sistema político de la Constitución Española de 1931*, Palma. Universitat de les Illes Balears, 1991.

PALAFIX, J. "Economía y democracia en España, vistas 75 años después", ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, págs. 64-75.

PÉREZ REY, J. "En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la II república", *Revista de Administración Pública*, núm. 47, 2016, págs. 215-252.

PÉREZ-SERRANO, N. *La Constitución de 1931*. Tecnos, Madrid, 2022.

REDERO SAN ROMÁN, M. "El sindicalismo mayoritario en la experiencia democrática de la Segunda República", ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, págs. 110-130.

ROMERO SALVADOR, C. *Las elecciones que acabaron con la monarquía. El 12 de abril de 1931*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2023.

Tribunal Constitucional de España: El Tribunal de Garantías Constitucionales. Disponible en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/paginas/tribunal-de-garantias-constitucionales.aspx>.

TUÑÓN DE LARA, M. "La coyuntura histórica española de 1930-1931", *Revista de estudios políticos*, números 31-32, 1983, págs. 39-56.

TUÑÓN DE LARA M. "Transformaciones políticas e ideológicas de España durante el primer tercio del siglo XX (1898-1936)", *Historia contemporánea*, núm.4, 1990, págs. 231-260.

VALDÉS DAL-RÉ, F. "El derecho del Trabajo en la Segunda República". ARÓSTEGUI, J. (ED.), *La república de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo*. Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, págs. 176-206.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. *La trayectoria intelectual y política de Alfonso Posada*, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2013. Disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-trayectoria-intelectual-y-politica-de-adolfo-posada/>.

## **NORMATIVA CITADA**

### TEXTOS CONSTITUCIONALES

- Constitución de la República Española, de 9 de diciembre de 1931 (Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre)
- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre)

### RESTO DE LA NORMATIVA (Orden cronológico)

- Ley de 30 de enero de 1900, relativa a los accidentes de trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 119, de 29 de abril)
- Ley de 3 de marzo de 1904, relativa al descanso dominical (Gaceta de Madrid, núm. 64, de 4 de marzo)
- Ley de 1 de marzo de 1906, de servicio de inspección de trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 63, de 4 de marzo)
- Ley de 27 de abril de 1909, de huelga y coligaciones (Gaceta de Madrid, núm. 118, de 28 de abril)
- Real Decreto de 3 de abril de 1919, por el que se fija en ocho horas al día, o cuarenta y ocho semanales, la jornada máxima legal (Gaceta de Madrid, núm. 94, de 4 de abril)
- Real Decreto-Ley de 21 de junio de 1926, por el que se establece un servicio de protección familiar para las familias obreras (Gaceta de Madrid, núm. 173, de 22 de junio)
- Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, por el que se aprueba el Código de Trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 244, de 1 de septiembre)
- Real Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929, por el que se crea un seguro de maternidad (Gaceta de Madrid, núm. 83, de 24 de marzo)
- Decreto de 28 de abril de 1931, de términos municipales (Gaceta de Madrid, núm. 120, de 30 de abril)

- Decreto de 4 de mayo de 1931, por el que se atribuye competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo y Previsión la inspección de trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 129, de 9 de mayo)
- Decreto de 7 de mayo de 1931, de laboreo forzoso (Gaceta de Madrid, núm. 128, de 8 de mayo)
- Decreto de 7 de mayo de 1931, de Jurados Mixtos Agrarios (Gaceta de Madrid, núm. 128, de 8 de mayo)
- Decreto de 25 de mayo de 1931, por el que se crea un servicio contra el paro involuntario de trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 147, de 27 de mayo)
- Decreto de 26 de mayo de 1931, por el que tiene lugar la implantación del Seguro obligatorio de Maternidad (Gaceta de Madrid, núm. 147, de 27 de mayo)
- Ley de 9 de septiembre de 1931, por la que se declaran Leyes de la República varios decretos (Gaceta de Madrid, núm. 253, de 10 de septiembre)
- Ley de 21 de octubre de 1931, de Defensa de la República (Gaceta de Madrid, núm. 301, de 28 de octubre)
- Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa al contrato de trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 326, de 22 de noviembre)
- Ley de 27 de noviembre de 1931, de colocación obrera (Gaceta de Madrid, núm. 332, de 28 de noviembre)
- Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados Mixtos (Gaceta de Madrid, núm. 332, de 28 de noviembre)
- Ley de 8 de abril de 1932, de asociaciones profesionales de obreros y patronos (Gaceta de Madrid, núm. 105, de 14 de abril)
- Ley de 13 de mayo de 1932, sobre Delegaciones Provinciales y Servicio de Inspección del Ministerio de Trabajo (Gaceta de Madrid, núm. 136, de 15 de mayo)
- Ley Orgánica de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales (Gaceta de Madrid, núm. 181, de 30 de junio)
- Ley de 28 de julio de 1933, de Orden Público (Gaceta de Madrid, de 30 de julio)
- Orden del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1934, que declara si las mujeres pueden o no opositar a las carreras fiscal, judicial y de secretarios judiciales (Gaceta de Madrid, núm. 324, de 20 de noviembre)
- Decreto de 21 de julio de 1936, por el que se dispone la baja definitiva de determinados cargos públicos (Gaceta de Madrid, núm. 204, de 22 de julio)

## JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 8 de junio de 1934 (Gaceta de Madrid, núm. 163, de 12 de junio), sobre recurso de inconstitucionalidad planteado contra la ley catalana de contratos de cultivo
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 30 de marzo de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 99, de 9 de abril), sobre recurso de amparo contra resolución del Ministerio de la Gobernación
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 25 de mayo de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 149, de 29 de mayo de 1935), sobre recurso de amparo en virtud de la Ley de Orden Público, contra sanción por participación en huelga
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 9 de noviembre de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 345, de 11 de diciembre), sobre recurso de amparo en virtud de la Ley de Orden Público, contra sanción por participación en huelga
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 25 de noviembre de 1935 (Gaceta de Madrid, núm. 339, de 5 de diciembre), sobre recurso de amparo contra sanción tras tasación de precios, en virtud del principio de libertad de industria
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 17 de marzo de 1936 (Gaceta de Madrid, núm. 80, de 20 de marzo), sobre recurso de amparo contra la orden de la central de resinas españolas, alegando indebida limitación de libertad de comercio
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 2 de junio de 1936 (Gaceta de Madrid, núm. 162, de 10 de junio de 1936), sobre recurso de amparo contra sanción por participación en mitin sindical
- Sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 23 de junio de 1936 (Gaceta de Madrid, núm. 185, de 3 de julio), sobre recurso de inconstitucionalidad planteado contra ley catalana que declara firmes acuerdos de destitución de funcionarios municipales